

EL DERECHO HUMANO AL AGUA COMO DERECHO ECONÓMICO, SOCIAL Y CULTURAL

Cristina Echeverría García

**XIV Máster Universitario en
Protección Internacional de los Derechos Humanos
Universidad de Alcalá**



TRABAJO DE FIN DE MÁSTER

Madrid, 2018

Dirigido por:

Dra. Dña. María Isabel Garrido Gómez

Tabla de contenido

ABREVIATURAS.....	3
INTRODUCCIÓN.....	5
CAPÍTULO I.....	11
EL DERECHO AL AGUA: CONTENIDO Y RAZONES PARA SU RECONOCIMIENTO.....	11
1. El derecho al agua.....	11
1.1. Contenido mínimo del derecho al agua.....	11
1.2. El derecho al agua como derecho económico y social	14
2. La relación del derecho al agua con otros derechos.....	16
2.1. El derecho al agua y el derecho a la vida	16
2.2. El derecho al agua y el derecho a la salud	17
2.3. El derecho al agua y el derecho a la vivienda.....	19
2.4. El derecho al agua y el derecho a un medio ambiente sano	21
2.5. El derecho al agua y el derecho al desarrollo	23
3. La gestión del agua	24
3.1. El papel del Estado en la gestión de los recursos hídricos.....	24
3.2. Asequibilidad económica del agua	25
3.3. El agua como bien público común	27
CAPÍTULO II	29
EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AGUA Y SUS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES.....	29
1. El reconocimiento del derecho al agua.....	29
2. Instrumentos internacionales en materia de gestión del agua, medio ambiente y desarrollo	31
2.1. Conferencia de Naciones Unidas sobre Agua.....	31
2.2. Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo	33
2.3. Declaración del Milenio de Naciones Unidas	35
3. Instrumentos internacionales sobre los derechos humanos.....	38
3.1. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC)38	
3.2. Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos.....	38

CAPÍTULO III	41
LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS Y LOS MECANISMOS DE GARANTÍA DEL DERECHO AL AGUA	41
1. Las obligaciones de los Estados	41
1.1. Obligaciones de los Estados en el orden interno.....	41
A. Obligaciones genéricas de cumplimiento inmediato	42
B. Obligaciones específicas.....	44
1.2. Obligaciones de los Estados en el orden internacional	46
2. Violaciones del derecho al agua	48
2.1. Violaciones genéricas.....	48
2.2. Violaciones específicas.....	50
3. Mecanismos de garantía	51
3.1. El reconocimiento constitucional.....	52
3.2. La configuración legal.....	53
3.3. Los mecanismos jurisdiccionales	54
3.4. Los mecanismos cuasi-jurisdiccionales.....	57
A. El sistema de denuncias	57
B. El sistema de informes.....	59
CONCLUSIONES.....	63
BIBLIOGRAFÍA.....	69

ABREVIATURAS

CDS: Comisión de Desarrollo Sostenible

DESC: Derecho Económico, Social y Cultural

ECOSOC: Consejo Económico y Social

FAO: Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura

ODM: Objetivos del Desarrollo del Milenio

ODS: Objetivos de Desarrollo Sostenible

OG: Observación General

OMS: Organización Mundial de la Salud

ONU: Organización de las Naciones Unidas

PF: Protocolo Facultativo

PIDCP: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

PIDESC: Pacto Internacional de los Derechos Económicos, Sociales y Culturales

PNUD: Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo

TC: Tribunal Constitucional

TCA: Tribunal Centroamericano del Agua

TLA: Tribunal Latinoamericano del Agua

INTRODUCCIÓN

¿Existe el derecho humano al agua? ¿A qué da derecho este derecho? ¿Está internacionalmente reconocido y protegido? Son algunas de las preguntas que nos planteamos cuando escuchamos hablar sobre este derecho por primera vez. Con el fin de intentar responder a estas interrogantes, en el presente trabajo se aborda el derecho humano al agua y al saneamiento como Derecho Económico, Social y Cultural (DESC, en adelante), la necesidad de su reconocimiento, así como las obligaciones de los Estados y si éstos garantizan la protección de las personas individuales y colectividades afectadas por este derecho.

El agua es un recurso esencial e indispensable para la vida, intrínsecamente ligado a otros derechos humanos y fundamental para el desarrollo económico y social. Por este motivo es un derecho indispensable para la vida digna de cualquier ser humano, y, en consecuencia, es esencial asegurar el acceso adecuado a una cantidad suficiente de agua para cubrir las necesidades básicas.

En los últimos años, el tema del acceso al agua se ha agravado de manera considerable en el mundo entero. Actualmente más de 1.100 millones de personas todavía no tienen acceso al agua potable y más de 2.600 millones carecen de sistemas adecuados de saneamiento doméstico o de depuración de las aguas residuales¹. Ya calificado como “crisis del agua”, se trata de un problema de transcendencia internacional, comunitaria y nacional, en el que generalmente los grupos más vulnerables tienen mayor dificultad para acceder a este recurso y, así, satisfacer sus necesidades básicas.

La realidad es que la cantidad de agua dulce que dispone el planeta se está viendo reducida, pudiendo incluso observar conflictos por este recurso. A ello se suma el restringido acceso al agua en algunas comunidades, persistiendo una desigualdad notable entre los países desarrollados y los países en desarrollo, así como entre las zonas urbanas y las rurales de los países desarrollados.

¹ PNUD, *Más allá de la escasez: poder, pobreza y la crisis mundial del agua*, Informe sobre Desarrollo Humano, 2006, p. 33.

Los recursos hídricos, con la ayuda del actual marco de globalización, se han visto afectados por una ineficiente gestión de los Estados. La gestión equitativa y sostenible del agua se enfrenta a los intereses de las grandes corporaciones, cuya consideración del agua como mercancía está causando la privatización de este recurso y, en consecuencia, subordinando los derechos de contenido económico y social a las grandes corporaciones.

Además, al problema del inadecuado reparto se suma el aumento de la contaminación causada por los proyectos de grandes industrias, la ausencia de una visión para el uso de los recursos hídricos a largo plazo y la falta de implementación de políticas bajo el modelo de desarrollo sostenible. Todo lo anterior supone un obstáculo para los Estados en su obligación de garantizar un suministro asequible, accesible, permanente y suficiente del agua a la población.

Pese a que esta situación de crisis progresiva no ha podido impedirse de forma directa, la comunidad internacional ha tomado mayor conciencia de la importancia de este derecho. De esta manera, se han redactado planes, programas y acuerdos internacionales con el objetivo de garantizar que todos los seres humanos tengan acceso al agua y al saneamiento. En este sentido, cabe destacar los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS), que, aprobados a finales de 2015, sustituyen a los Objetivos de Desarrollo del Milenio (ODM) y marcan el camino para alcanzar el desarrollo sostenible del planeta en el 2030. Pese a que no constituyen un tratado vinculante, los ODS son de obligado cumplimiento, conforme a la Carta de Naciones Unidas, y abren un marco a la cooperación en la problemática del agua, entre otras.

Con base en lo explicado, se desprende la urgente exigencia de tomar conciencia sobre la necesidad de garantizar un acceso continuo al agua potable y al saneamiento para todos. A su vez, resulta fundamental establecer normativas, leyes e instrumentos que regulen la gestión del agua debido a que su escasez y la necesidad de infraestructura para proveerlo, tanto a la población urbana como a la rural, lo convierten en un recurso de interés público.

Por consiguiente, el presente trabajo tiene como objetivo el estudio sobre la importancia de un reconocimiento internacional del derecho al agua como un auténtico derecho humano. Para ello, se tendrá que aclarar el concepto de derecho al agua y al saneamiento, señalando las obligaciones que tienen los Estados respecto al mismo, e identificar las razones por las que el reconocimiento de este derecho resulta tan importante.

Igualmente, se pretende establecer hasta qué punto la normativa actual que tutela el recurso hídrico, tanto a nivel nacional como a nivel internacional, es suficiente y adecuada para garantizar la equidad en su acceso. Aunque la Organización de las Naciones Unidas (ONU en adelante) ha reconocido el derecho humano al agua, debido a la evidenciada falta de reconocimiento a nivel interno y al uso arbitrario de este recurso, que implica violaciones de este derecho, resulta necesario indagar sobre los mecanismos de rendición de cuentas, así como sobre los sistemas de garantía y los mecanismos de supervisión de que disponen las víctimas.

El presente trabajo se ha desarrollado mediante la utilización de dos metodologías. Por un lado, se ha descompuesto el derecho al agua, separando el contenido, las obligaciones, los instrumentos para su reconocimiento, las violaciones y los mecanismos de garantía para estudiarlas de forma individual, por separado, con el propósito de analizar las relaciones que las unen. La utilización de esta metodología ha permitido identificar la problemática sobre el derecho al agua, con miras a enriquecer los conocimientos y brindar un concepto más amplio al respecto.

Por otro lado, de las relaciones establecidas entre los elementos particulares se llegará a conclusiones generales. De esta manera, se obtendrán los conocimientos idóneos respecto a los orígenes de la problemática, así como identificar si existen carencias en la normativa vigente, nacional e internacional, y si es necesario proponer alguna modificación al respecto. Esta metodología ha permitido admitir que la normativa nacional y sus políticas públicas no logran la equidad en el acceso al agua y al saneamiento debido a la concepción económica que se tiene de este recurso.

En lo que respecta a las fuentes, para llevar a cabo este trabajo se han empleado diferentes fuentes de conocimiento. Por una parte, nos hemos apoyado principalmente en fuentes de carácter doctrinal, esto es a través de la consulta de monografías y artículos de revistas científicas. Estas fuentes han ayudado a comprender la noción del derecho al agua y su contenido, así como a identificar la problemática actual del derecho al acceso al agua y al saneamiento. Además, las fuentes jurisprudenciales, como las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, han ayudado a sustentar una interpretación extensiva del derecho humano al agua, y a reiterar las obligaciones de los Estados, como garante de este derecho, debiendo procurar asimismo su reparación.

Se adicionan a lo dicho fuentes documentales como las resoluciones de Naciones Unidas, las declaraciones internacionales, los informes de distintos

organismos y las Observaciones Generales del Comité de DESC, que proporcionan directrices y políticas para la creación de instrumentos internacionales y nacionales, pese a que no crean efectos vinculantes. Queda constancia de que la comunidad internacional, por medio de la ONU y otros organismos internacionales, trabaja en conjunto con los Estados para buscar soluciones a esta problemática, acordando tratados y declaraciones para enfrentar la inequidad en el abastecimiento de agua, así como cooperando los países más ricos con los que tienen menos recursos para facilitar el acceso al agua a toda la población.

Sin embargo, la recopilación de información ha sido tarea compleja, pues se trata de una temática muy investigada, no sólo desde un punto de vista jurídico, sino también desde otros enfoques tales como el económico, el desarrollo sostenible y la seguridad global.

Si bien es cierto que este trabajo ha tenido sus limitaciones, considerando no sólo los supuestos de partida sino también la calidad de las fuentes de información, se considera igualmente que la finalidad que persigue se logra en tanto que se ofrece una visión general del derecho humano al agua. En otras palabras, queda constancia de los elementos de este derecho, su nivel de reconocimiento en el plano nacional e internacional, así como la necesidad de una voluntad política por parte de los Estados que transforme la visión económica de este recurso en una visión social para garantizar correctamente el acceso al agua y al saneamiento a todos los individuos y colectividades.

El presente trabajo se encuentra estructurados en tres capítulos. El primer capítulo contiene un marco conceptual, examina la noción del derecho humano al agua, su consideración como DESC y sus elementos, con la intención de esclarecer su contenido mínimo. De la misma manera, veremos las razones por las que el derecho al agua se tiene que reconocer eficazmente en los Estados, con la intención de plasmar las dificultades que sufren millones de personas para acceder a este recurso y la interrelación e interdependencia de este derecho con muchos otros. Este capítulo también trata el debate sobre si el agua es un bien público o un bien privado y explora el papel del Estado en la gestión y el suministro de este recurso.

En el segundo capítulo estudiaremos el reconocimiento del derecho humano al agua y al saneamiento, así como sus instrumentos internacionales en materia de gestión del agua, medio ambiente y desarrollo y sobre derechos humanos. Se exponen los tratados y las declaraciones de mayor importancia que, con el tiempo, han ido dando

forma a este derecho como derecho humano. Igualmente, se desarrollan cronológicamente los instrumentos internacionales que favorecen la protección de los recursos naturales, así como del derecho al agua. La finalidad y el objetivo de este capítulo es establecer un marco jurídico para reflexionar sobre los instrumentos a disposición de los Estados, que sirven de base para su implementación, realización y garantía a nivel nacional.

Por último, corresponde analizar las obligaciones de los Estados, las violaciones que éstos y terceros pueden cometer, así como los mecanismos de garantía del que disponen las personas frente a las violaciones cometidas para asegurar la reparación y la plena realización del derecho humano al agua y al saneamiento. Dentro de las obligaciones de los Estados, podemos observar que éstas están divididas según nos refiramos al orden interno o al orden internacional. Y es que, debido a que los Estados pertenecen a la comunidad internacional y a las relaciones que se dan entre éstos, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos impone obligaciones de cooperación, y asistencia solidaria para la realización de este derecho.

En suma, tal y como veremos a continuación, se trata de un derecho cuyo contenido mínimo resulta más amplio del que nos podemos imaginar en un principio cuando escuchamos hablar sobre él por primera vez. Para que su realización sea plena y esté efectivamente garantizada, es necesario que los Estados, a nivel nacional, tengan una perspectiva social de los recursos hídricos, y no únicamente económica, así como que incluyan este derecho en sus constituciones, cuya protección se desarrollará posteriormente de manera legislativa.

CAPÍTULO I

EL DERECHO AL AGUA: CONTENIDO Y RAZONES PARA SU RECONOCIMIENTO

1. El derecho al agua

1.1. Contenido mínimo del derecho al agua

La Observación General (OG, en adelante) n.º 15, titulada «*El derecho al agua*» y dictada por el Comité de DESC en el año 2002, concreta el alcance del derecho humano al agua y al saneamiento, así como establece, por primera vez los elementos que deben darse para garantizar este derecho. De este modo, la Observación define el derecho humano al agua como “el derecho de todos a disponer de agua suficiente, salubre, aceptable, accesible y asequible para el uso personal y doméstico”¹.

Se trata, por tanto, de un derecho individual, por hacer referencia a la disposición de agua para un uso personal y doméstico; de un derecho de prestación, ya que los poderes públicos deben satisfacer su servicio público; y, por último, de un requisito básico para la vida y la salud de las personas².

El Estado tendrá que asegurar las condiciones mínimas necesarias para hacer efectivo el derecho al agua, salvo que las normas especifiquen otros obligados y salvo los casos de autotutela de los derechos³. Ante eventuales dificultades de los Estados para asegurar esta satisfacción, la OG n.º 15 establece estándares internacionales que obligan a todos los Estados a adoptar todas las medidas que disponga para cubrir, por lo menos, el contenido mínimo de las necesidades más elementales.

En este sentido, el párrafo 37 de la OG n.º 15 establece el contenido mínimo del derecho humano al agua, a saber: disponibilidad, calidad, accesibilidad física, asequibilidad o accesibilidad económica, no discriminación y acceso a la información.

¹ Comité DESC, Observación General n.º 15, *El derecho al agua*, párr. 2.

² MOSTAJO BARRIOS, J. O., *El derecho humano al agua: su reconocimiento y contenido*, Revista Boliviana de Derecho Nacional e Internacional, p. 74.

³ GARCÍA, A., *El Derecho Humano al Agua*, Ed. Trotta, Madrid 2008, p. 194.

En primer lugar, el Estado deberá garantizar la disponibilidad a una cantidad esencial mínima al agua. Dicho abastecimiento tendrá que ser suficiente y continuo para el uso personal y doméstico, así como para la prevención de enfermedades. En este sentido, según la OMS, la cantidad mínima diaria considerada es de 20 litros por persona y día⁴.

Por otro lado, el Estado deberá garantizar que la calidad del agua suministrada cumpla los estándares mínimos que garantizan la salud de las personas. Es decir, el agua tendrá que ser potable, salubre, carente de microorganismos o sustancias peligrosas que puedan perjudicar la salud de las personas, así como resultar acorde con las necesidades y con las prácticas culturales de las comunidades. En este sentido, las Guías para la calidad del agua potable de la OMS⁵ proporcionan las bases para el desarrollo de estándares nacionales que, implementadas adecuadamente, garantizarán la salubridad del agua potable.

En tercer lugar, el agua, sus instalaciones y servicios tendrán que ser accesibles físicamente, sobre una base no discriminatoria, en particular, respecto de los grupos más vulnerables. Además de esta distancia razonable, la accesibilidad implica también la garantía de la seguridad física para quienes acceden a los servicios de agua. De acuerdo con la OMS, la fuente de agua debe encontrarse a menos de 1.000 metros del hogar y el tiempo de desplazamiento para la recogida no debería superar los 30 minutos⁶.

Respecto a la asequibilidad, o accesibilidad económica, el acceso a los servicios de agua y saneamiento debe garantizarse sin comprometer la capacidad de las personas para adquirir otros bienes y servicios esenciales. En este sentido, el PNUD sugiere que el coste del agua no debería superar el 3% de los ingresos del hogar⁷. Llama la atención el bajo coste económico del agua, así como la cantidad mínima de agua necesaria, ya que estos datos evidencian que la escasa vigencia de este derecho se debe más a la falta de voluntad de los gobiernos que de obstáculos materiales⁸.

Por último, la no discriminación y el acceso a la información se recogen en la OG n.º 15 como principios transversales que rigen en los derechos humanos. La no

⁴ HOWARD, G., *Domestic Water Quantity, Service Level and Health*, Organización Mundial de la Salud, 2003, p. 16.

⁵ OMS, *Guías para la calidad del agua potable*, Ginebra, 2006, pp. 27-38.

⁶ HOWARD, G., *op. cit.*, p. 16.

⁷ DE LUIS ROMERO, E., FERNÁNDEZ ALLER, C. y GUZMÁN ACHA, C., *Derecho humano al agua y al saneamiento: derechos estrechamente vinculados al derecho a la vida*, Tribuna Abierta, 2013, p. 226.

⁸ ARROJO AGUDO, P., «Las funciones del agua: valores, derechos, prioridades y modelos de gestión», en *Lo público y lo privado en la gestión del agua. Experiencias y reflexiones para el siglo XXI*, Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, Madrid 2005, pp. 21-23.

discriminación se entiende como la necesidad de garantizar una distribución equitativa de las instalaciones y servicios de agua disponibles, prestando especial atención a los sectores más vulnerables⁹. Por otro lado, todas las personas tienen derecho al acceso a la información, lo que supone un proceso participativo y transparente en la elaboración y planificación de las políticas hídricas.

Además del principio de no discriminación, cabe resaltar el principio de progresividad, que implica que los Estados deben destinar el máximo de recursos a la satisfacción del derecho y cubrir, por lo menos, el contenido mínimo del derecho¹⁰. Así mismo, conlleva que el sistema de abastecimiento debe estar también garantizado a generaciones futuras. Por último, los Estados deben asegurar el principio de no regresividad de medidas respecto de los derechos, así como el principio de rendición de cuentas, mediante el establecimiento de recursos judiciales, o de otro tipo, para el resarcimiento de las víctimas¹¹.

Para asegurar que los Estados actúen de acuerdo a estos principios, será necesario vigilar de manera permanente a sus poderes públicos mediante el desarrollo de indicadores que evalúen el grado de cumplimiento respecto de cada derecho y que midan los progresos alcanzados¹². El Comité de DESC, en su OG, establece que los “indicadores deben referirse a los distintos componentes de un agua adecuada, desglosarse según los ámbitos de discriminación prohibidos y abarcar a todas las personas que vivan en la jurisdicción territorial del Estado Parte o estén bajo su control”¹³.

Una vez identificados los indicadores, los Estados, junto con el Comité, determinarán sus objetivos concretos durante el proceso de presentación de informes periódicos. Este examen conjunto de los indicadores y de los niveles de referencia nacionales permite también determinar los objetivos que deben alcanzarse durante los cinco años siguientes¹⁴. Es decir, en el siguiente período de informes se comprobará el nivel de cumplimiento efectivo de los niveles de referencia, y se determinarán las razones de las dificultades que hayan podido surgir.

⁹ OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *El derecho al agua*, Folleto informativo n.º 35, Ginebra 2011, p. 15.

¹⁰ TOLEDO TORIBIO, O., *El principio de progresividad y no regresividad en materia laboral*, Derecho y Cambio Social, 2011, p. 1.

¹¹ PISARELLO, G., *Vivienda para todos: un derecho en (de) construcción. El derecho a una vivienda digna y adecuada como derecho exigible*, Icaria, Barcelona 2003, pp. 15-20.

¹² Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 52.

¹³ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 53.

¹⁴ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 54.

El PNUD ha insistido en que estos indicadores suponen una herramienta muy útil para formular mejores políticas y monitorear los progresos, así como para identificar potenciales violaciones y a sus responsables, y aplicar, en consecuencia, las medidas preventivas y restitutivas más oportunas. Así mismo, considera que, ante las limitaciones en los recursos, los indicadores pueden favorecer el consenso social acerca de las necesidades más urgentes y, en su caso, facilitar la rendición de cuentas¹⁵.

1.2. El derecho al agua como derecho económico y social

La Declaración Universal de Derechos Humanos consagró todos los derechos en un único texto, sin embargo, la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas desarrolló los derechos reconocidos en dos convenciones distintas, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP) y el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), debido a la falta de compromiso de los Estados con los derechos de contenido económico y social.

Pese a esto, la Asamblea General aprobó una resolución¹⁶ donde reiteraba la interrelación y la indivisibilidad de estos dos grupos de derechos humanos. En su segundo párrafo, la resolución establece que, “el goce de las libertades cívicas y políticas y el de los derechos económicos, sociales y culturales están vinculados entre sí y se condicionan mutuamente y que el hombre, privado de los derechos económicos, sociales y culturales no representa esa persona humana que la Declaración Universal considera como el ideal del hombre libre”.

Aunque Naciones Unidas ha reiterado la universalidad, indivisibilidad, interdependencia e interrelación entre el conjunto de derechos humanos¹⁷, se ha generalizado la idea errónea de que se trata de derechos de distinta naturaleza. Sin embargo, resulta difícil pensar en el pleno disfrute de los derechos civiles y políticos si sólo se garantiza la igualdad formal de los individuos y se mantienen marcadas desigualdades materiales¹⁸. Mientras las garantías de los derechos civiles simplemente aseguran la igualdad formal, las garantías de los derechos sociales hacen posible la

¹⁵ PNUD, *Derechos humanos y Desarrollo humano para la libertad y la solidaridad*, Informe sobre Desarrollo Humano, 2000, capítulo 5.

¹⁶ NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 543 (VI), de 5 de febrero de 1952.

¹⁷ Declaración aprobada en la Conferencia Mundial sobre Derechos Humanos celebrada en Viena, en junio de 1993, párr. 5.

¹⁸ HERNÁNDEZ VALLE, R., *La Tutela Jurisdiccional de los Derechos Prestacionales en el Sistema Interamericano en Relación con las Legislaciones Nacionales*, Liber Amicorum, San José, 1998, p. 865.

igualdad social, removiendo o compensando las desigualdades¹⁹. Es decir, los derechos económicos y sociales son condiciones indispensables para el pleno ejercicio de los derechos civiles y políticos.

A través del PIDESC, principal instrumento sobre la materia, el Comité de DESC ha desarrollado los derechos económicos y sociales, mostrando su naturaleza compleja y la indivisibilidad e interdependencia del conjunto de derechos. Además de las Observaciones Generales, el Comité ha elaborado recomendaciones, a través del sistema de informes de los Estados, para orientar a los gobiernos sobre sus obligaciones internacionales en esta materia y cómo asumirlas en función de la situación concreta del Estado²⁰.

La plena eficacia de los derechos exige que los ordenamientos jurídicos nacionales estén en consonancia con los avances conseguidos en el ámbito internacional. En este sentido, la adopción de pactos internacionales supone la vinculación de los Estados al respeto y garantía del contenido de los derechos. Por tanto, aunque existan obstáculos materiales para el cumplimiento de las obligaciones, la mayoría de las veces, su plena eficacia depende de la voluntad jurisdiccional de los tribunales internos²¹.

Respecto del derecho al agua, a pesar de que existen herramientas conceptuales y normativa jurídica, falta conciencia social y acción política. Así lo establece el PNUD²² cuando expone que, “el mundo cuenta con la tecnología, los recursos financieros y la capacidad humana para erradicar la plaga de la inseguridad de agua de la vida de millones de personas. Lo que falta es la voluntad y la visión políticas necesarias para aplicar estos recursos para el bien público”.

En definitiva, el acceso al agua es esencial en la lucha por la erradicación de la pobreza y condición indispensable para la plena eficacia del conjunto de derechos. Se requiere un firme compromiso por parte de todos los actores involucrados, en especial de los poderes públicos y privados, para garantizar a todo individuo y comunidad el acceso al agua potable y a saneamiento adecuado como un auténtico derecho humano²³.

¹⁹ FERRAJOLI, L., *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1998, p. 907.

²⁰ Comité DESC, Observación General n.º 9, *La aplicación interna del Pacto*, Cuestiones Sustantivas que se plantean en la aplicación del PIDESC, 1998, párr. 10.

²¹ PISARELLO, G., *op. cit.*, pp. 51-56.

²² PNUD, *Más allá de la escasez: poder, pobreza y la crisis mundial del agua*, Informe sobre Desarrollo Humano, 2006, p. 28.

²³ GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 185.

2. La relación del derecho al agua con otros derechos

No cabe duda de que el derecho al agua es un derecho humano estrechamente relacionado con la satisfacción de otros derechos. Debido a la interrelación e interdependencia entre los derechos, es esencial tener en cuenta el derecho al agua en un marco más amplio, donde aparecen involucrados todos los demás, como el derecho a la vida, a la salud, a la vivienda o al medio ambiente.

2.1. El derecho al agua y el derecho a la vida

Tal y como establece la OG n.º 15, el derecho humano al agua debe considerarse conjuntamente con otros derechos consagrados en la Carta Internacional de Derechos Humanos, entre los que ocupa un lugar primordial el derecho a la vida y a la dignidad humana²⁴. Esto supone que el Estado tendrá la obligación de garantizar a todo individuo y comunidad el acceso al agua suficiente para satisfacer las necesidades básicas.

En este sentido, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, como órgano encargado de supervisar la aplicación del PIDCP, que contiene el derecho a la vida en su artículo 6, entiende que la interpretación de este derecho debe hacerse en su sentido más amplio. Ello significa que del derecho a la vida deriva la obligación estatal de eliminar cualquier situación que lo amenace. Es decir, el Estado tendrá que garantizar, mediante medidas positivas, las condiciones mínimas en alimentación, abastecimiento de agua potable, salubridad e higiene, entre otros. Sería oportuno que “los Estados Partes tomaran todas las medidas posibles para disminuir la mortalidad infantil y aumentar la esperanza de vida”²⁵.

Esta interpretación extensiva supone un importantísimo avance, no solo por confirmar la indivisibilidad e interdependencia entre todos los derechos, sino por evidenciar la necesidad de que los poderes públicos realicen acciones positivas encaminadas a su satisfacción.

Así mismo, podemos encontrar esta interpretación en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Por ejemplo, en el *Caso Villagrán Morales y otros*, conocido como el caso de los “Niños en la calle”, la Corte estableció que:

“En razón del carácter fundamental del derecho a la vida, no son admisibles enfoques restrictivos del mismo. El derecho fundamental a la vida comprende, no sólo el derecho de todo

²⁴ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 3.

²⁵ Comité de Derechos Humanos, Observación General n.º 6, *El derecho a la vida*, párr. 5.

ser humano de no ser privado de la vida arbitrariamente, sino también el derecho a que no se le impida el acceso a las condiciones que le garanticen una existencia digna”²⁶.

Adicionalmente, en un voto concurrente conjunto, dos jueces señalaron los diversos modos de privar a una persona de la vida. Por un lado, cuando su muerte es provocada directamente por el homicidio y, por otro, cuando no se evitan las circunstancias que igualmente conducen a la muerte de personas. Se conceptualiza el derecho a la vida como perteneciente al dominio de los derechos civiles y políticos y al de los DESC al mismo tiempo, ilustrando así la interrelación e indivisibilidad de todos los derechos humanos”²⁷.

Por otro lado, la Corte Interamericana dio un paso más, en el *Caso de la Comunidad Indígena Yakye Axa*, al sostener que el Estado, en su posición de garante, debe generar las condiciones de vida mínimas compatibles con la dignidad de la persona humana y a no producir condiciones que la dificulten o impidan. Es decir, tendrán que adoptar medidas positivas orientadas a la satisfacción de este derecho, en especial con los derechos íntimamente vinculados con el derecho a la vida, como el derecho a la alimentación y el acceso al agua limpia, por impactar de manera aguda en la existencia digna y ser condiciones básicas para el ejercicio de otros derechos humanos”²⁸.

En definitiva, resulta innegable la estrecha relación entre el derecho al agua y el derecho a la vida, ya que, por considerar el agua como fuente misma de la vida, la falta de acceso a este recurso pone en peligro la vida de millones de personas”²⁹.

2.2. El derecho al agua y el derecho a la salud

La Organización Mundial de la Salud (OMS) concibe el concepto de salud como “un estado de completo bienestar físico, mental y social y no solamente la ausencia de afecciones y enfermedades”³⁰. Por otro lado, el PIDESC consagra el derecho a la salud en su artículo 12, atribuyendo a los Estados Partes la obligación de asegurar a la población las condiciones necesarias para satisfacer los niveles adecuados de salud.

²⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, párr. 144.

²⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso de los “Niños de la calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala*, Sentencia de 19 de noviembre de 1999, Voto concurrente conjunto de los jueces, párr. 3 y 4.

²⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Comunidad indígena Yakye Axa Vs. Paraguay*, Sentencia de 17 de junio de 2005, párr. 162 y 167.

²⁹ GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 28.

³⁰ Preámbulo de la Constitución de la Organización Mundial de la Salud, adoptada por la Conferencia Sanitaria Internacional, celebrada en Nueva York del 19 de junio al 22 de julio de 1946.

Es decir, el derecho a la salud también se interpreta de manera extensiva, obligando a los poderes públicos a garantizar este derecho mediante la adopción de medidas, más allá de la atención primaria de la salud.

Esta concepción queda reforzada en la IV Conferencia Internacional sobre la Promoción de la Salud, celebrada en Yakarta en julio de 1997, que, en su Declaración sobre la Promoción de la salud en el siglo XXI, incluye para la satisfacción de este derecho la paz, la vivienda, la educación, la seguridad social, las relaciones sociales, la alimentación, el ingreso, el empoderamiento de la mujer, un ecosistema estable, el uso sostenible de los recursos, la justicia social, el respeto de los derechos humanos y la equidad³¹.

Estos criterios ponen nuevamente de relieve la indivisibilidad e interdependencia entre el derecho al agua y el derecho a la salud. El acceso básico y seguro al agua es primordial para la satisfacción de otras necesidades básicas y para el bienestar de las personas, debido a que numerosas enfermedades humanas están relacionadas con la escasez o la mala calidad del agua. Así queda reflejado en el Informe del Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD), de 2005, al decir que “las enfermedades transmitidas por medio del agua o los desechos generados por el ser humano ocupan el segundo lugar en las causas de muerte en la niñez en todo el mundo”³².

Cabe destacar la labor del Comité de DESC, que se refiere a la salud en su OG n.º 14 como “un derecho humano fundamental e indispensable para el ejercicio de los demás derechos humanos”. Por otro lado, señala que este derecho implica el disfrute de un conjunto de facilidades, bienes, servicios y condiciones necesarios para alcanzar el más alto nivel de salud³³.

Efectivamente, según este Comité, los Estados tienen el deber de asegurar, como mínimo, la satisfacción de niveles esenciales de cada derecho, lo que comporta garantizar el acceso a condiciones sanitarias básicas y a un suministro adecuado de agua potable, entre otras³⁴. Por otro lado, los Estados también tienen la obligación de abstenerse de contaminar el agua y de formular políticas orientadas al control de la

³¹ Declaración de Yakarta sobre la Promoción de la Salud en el siglo XXI, adoptada en la IV Conferencia Internacional sobre la Promoción de la Salud en julio de 1997, p. 5.

³² PNUD, *La cooperación internacional ante una encrucijada: ayuda al desarrollo, comercio y seguridad en un mundo desigual*, Informe sobre Desarrollo Humano, 2005, p. 27.

³³ Comité DESC, Observación General n.º 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, párr. 1.

³⁴ Comité DESC, Observación General n.º 14, *op. cit.*, párr. 11.

contaminación del agua, así como el deber de poner en marcha programas de inmunización contra las principales enfermedades y velar por el acceso igualitario de agua potable a todas las personas³⁵.

Queda claro que el derecho a la salud incluye condiciones socioeconómicas necesarias para que las personas puedan llevar una vida sana, así como que la accesibilidad a este derecho supone que los factores básicos determinantes de la salud sean de calidad y se encuentren a una distancia geográfica razonable. Por tanto, los Estados tendrán que tener todas estas condiciones y factores en cuenta para el desarrollo de normativas que respeten estos derechos y cumplan con las obligaciones establecidas. La ausencia de una regulación adecuada supondrá la violación del derecho a la salud por parte del Estado³⁶.

En definitiva, no se puede negar la necesidad del agua para la vida, lo que justifica el estrecho vínculo entre el derecho al agua y el derecho a la salud. La calidad del suministro de agua y su accesibilidad son determinantes para la salud y, hoy en día, los datos a este respecto son preocupantes. Como señala el Informe del grupo de expertos en seguridad alimentaria y nutrición de 2015, 768 millones de personas siguen utilizando fuentes de agua de beber no mejoradas y 2.500 millones de personas aún carecen de acceso a servicios de saneamiento mejorados³⁷. Por ello, es fundamental que los Estados cumplan con sus obligaciones e implementen normativas que aseguren la satisfacción de estos derechos.

2.3. El derecho al agua y el derecho a la vivienda

El derecho a la vivienda digna se encuentra plenamente reconocido en el PIDESC y ha sido objeto de desarrollo por parte del Comité de DESC en su OG n.º 4. En esta Observación, el Comité señala que el derecho a la vivienda no puede interpretarse de manera restrictiva como el mero derecho a un techo. Se trata de un derecho que debe interpretarse de manera garantista, concibiéndolo como el derecho a vivir en un sitio seguro, con paz y dignidad, esto es, el acceso a una vivienda adecuada³⁸.

Así pues, el Comité reconoce que el acceso al agua está directamente vinculado con el derecho a la vivienda al asociar la “vivienda adecuada” con una serie de servicios

³⁵ Comité DESC, Observación General n.º 14, *op. cit.*, párr. 12, 34 y 36.

³⁶ Comité DESC, Observación General n.º 14, *op. cit.*, párr. 35 y 51.

³⁷ Informe del Grupo de alto nivel de expertos en seguridad alimentaria y nutrición, *Contribución del agua a la seguridad alimentaria y la nutrición*, julio 2015, pp. 42 y 43.

³⁸ Comité DESC, Observación General n.º 4, *El derecho a una vivienda adecuada*, párr. 7.

indispensables para la salud, la seguridad, la comodidad y la nutrición, debiendo tener todos los beneficiarios de este derecho un acceso permanente a recursos naturales y comunes, como el agua potable y las instalaciones sanitarias, entre otros. Unas condiciones de vida inadecuadas y deficientes se asocian directamente a tasas de mortalidad más elevadas, por lo que tienen que darse las condiciones elementales de habitabilidad y de salubridad e higiene, y, para ello, es necesario el acceso básico y seguro al agua³⁹.

En este sentido, la ya mencionada OG n.º 15, establece la responsabilidad de los Estados de adoptar medidas que aseguren que “las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas tengan acceso a servicios de suministro de agua en buen estado de conservación”⁴⁰. Es decir, los Estados son los responsables de asegurar el acceso al agua en buen estado de conservación a las viviendas, sin discriminación alguna y sin denegar a ningún hogar este derecho por razón de la clasificación de su vivienda o de la tierra en que se encuentra.

Las consecuencias de un inadecuado o inexistente acceso al agua afectan a grupos, personas y colectividades históricamente discriminadas, pero tienden a afectar de forma más grave a las mujeres y a los niños, por ser éstos los encargados de su obtención a gran distancia de sus casas⁴¹. Diariamente, mujeres y niños recorren distancias de entre 10 y 15 kilómetros para trasladar entre 15 y 20 litros de agua por viaje, lo que conlleva perjuicios tanto físicos como sociales, por no poder involucrarse en actividades educativas, políticas o en el descanso y la recreación⁴². Además, la falta de instalaciones de saneamiento en el hogar es otra causa de esta vulnerabilidad, por obligar a mujeres a utilizar lugares apartados fuera de la casa, exponiéndolas al riesgo de abusos sexuales⁴³.

El primer Relator Especial de Naciones Unidas sobre la vivienda adecuada, Miloon Kothari, resaltó esta vulnerabilidad en varios de sus informes, cobrando especial relevancia el Informe de 2006, donde subrayó la necesidad de vigilar la repercusión de las normativas sobre la situación de las mujeres, debido a que las leyes que no hacen

³⁹ Comité DESC, Observación General n.º 4, *op. cit.*, párr. 8.

⁴⁰ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 16, c).

⁴¹ KOTHARI, M., “Prólogo”, en GARCÍA, A. (Ed.), *El Derecho Humano al Agua*, Ed. Trotta, Madrid 2008, p. 12.

⁴² World Health Organization, *The Right to Water*, Francia 2003, p. 22.

⁴³ ROLNIK, R., Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto, 26 de diciembre de 2011, Doc. A/HRC/19/53, párr. 40.

distinciones de género se interpretan de manera discriminatoria y desfavorable para la mujer⁴⁴.

Queda claro que, todavía hoy, las mujeres y los hombres no disfrutan de igual acceso a los servicios básicos como el agua. Para paliar esta situación, los Estados deben poner en marcha medidas que terminen con todas las formas de discriminación de la mujer, incorporando la perspectiva de género, y que aseguren un acceso al agua y al saneamiento básico y seguro para hombres y mujeres, por igual.

2.4. El derecho al agua y el derecho a un medio ambiente sano

Para que haya un medio ambiente sano es necesario velar por un correcto suministro de agua. En este sentido, son tres los problemas ambientales más acuciantes en el sector de los recursos hídricos: la sobreexplotación, la contaminación y la deforestación.

Es alarmante la explotación indiscriminada de los recursos hídricos por parte de las industrias. La ausencia de una regulación adecuada, que suscita también conflictos de explotación y contaminación, tiene como resultado la extracción subterránea masiva, reduciendo el nivel de agua en el área circundante y, en consecuencia, encareciendo este recurso⁴⁵. De hecho, según el Informe del Grupo de expertos en seguridad alimentaria y alimentación, se prevé que en 2050 los recursos hídricos renovables internos per cápita habrán disminuido en un 25% respecto de los niveles de 2010, siendo las diferencias regionales importantes⁴⁶. Ante esto, es necesario un modelo de gestión, donde las extracciones no superen la carga, y que garantice una explotación sostenible y una distribución equitativa.

En segundo lugar, la contaminación está estrechamente ligada a la utilización de grandes volúmenes de agua por la industria, al uso indiscriminado de productos químicos, a la descarga masiva de desechos tóxicos y a la ausencia de tratamiento de los residuos industriales⁴⁷. Se trata de un problema que se da tanto en las zonas urbanas como en las rurales. Por un lado, en zonas urbanas de ciudades en vías de desarrollo son

⁴⁴ KOTHARI, M., Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto: La mujer y la vivienda adecuada, 27 de febrero de 2006, Doc. E/CN.4/2006/118, párr. 9.

⁴⁵ PNUD, *Más allá de la escasez: poder, pobreza y la crisis mundial del agua*, Informe sobre Desarrollo Humano, 2006, p. 143-144.

⁴⁶ Informe del Grupo de alto nivel de expertos en seguridad alimentaria y nutrición, *op. cit.*, p. 35.

⁴⁷ KJELLÉN, M. y MCGRANAHAN, G., *Comprehensive Assessment of the Freshwater Resources of the World. Urban Water Towards Health and Sustainability*, Stockholm Environment Institute, Estocolmo, 1997, p. 18-37.

escasos los controles al vertido industrial, además de que la ausencia de sistemas de alcantarillado genera un vertido masivo de aguas fecales⁴⁸. Por otro lado, en las zonas rurales el problema está asociado con el aumento de empleo de productos químicos en la explotación agrícola industrial, causando la inutilización de aguas en el área y la degradación del suelo debido a la deforestación y a la desertización⁴⁹.

Cabe añadir que, en este aspecto, los países más afectados son los menos desarrollados, ya que en ellos se asientan industrias extranjeras en busca de condiciones laborales más flexibles y de menores restricciones ambientales. Se trata de empresas que, a diferencia de la práctica que llevarían en sus Estados de origen (en países desarrollados), se sienten libres para practicar el “*dumping* social-ambiental”, contaminando dichos países⁵⁰. A este factor se suma el desvirtuado principio de “el que contamina paga” y su indiscriminada aplicación, que difunde la idea de que, previo pago, la contaminación es legítima⁵¹. De esta manera, queda reflejado el poder que las grandes industrias ejercen sobre los gobiernos, los cuales se preocupan más de obtener un beneficio económico que de formular políticas hídricas más adecuadas que permitan controlar este problema.

Por último, la deforestación se presenta como un factor determinante en el deterioro de los recursos hídricos, debido a que la tala inmoderada de bosques impide la reabsorción de la lluvia, lo que implica una pérdida de importantes volúmenes de agua⁵². En este sentido, el informe de la Organización de las Naciones Unidas para la Agricultura y la Alimentación (FAO) de 2016 señaló que la agricultura comercial a gran escala originó el 70% de la deforestación en América Latina, mientras que en África sólo originó un tercio, donde la agricultura a pequeña escala es un factor significativo⁵³.

En definitiva, es indispensable que los Estados reconozcan que el derecho a disfrutar de un medio ambiente sano comporta la obligación de adoptar medidas

⁴⁸ BARLOW, M. y CLARKE, T., *El desafío ante la privatización de los sistemas de agua en Latinoamérica*, en Argenpress.info, julio 2004.

⁴⁹ GUISSÉ, Informe del Relator Especial sobre la relación entre el disfrute de los DESC y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento, 25 de junio de 2002, E/CN.4/Sub.2/2002/10, párr. 40.

⁵⁰ ARROJO AGUDO, P., *op. cit.*, p. 24.

⁵¹ GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 44.

⁵² SHIVA, V., *Las guerras del agua. Contaminación, privatización y negocio*, Icaria, Barcelona 2004, p.19.

⁵³ FAO. *El Estado de los bosques del mundo 2016. Los bosques y la agricultura: desafíos y oportunidades en relación con el uso de la tierra*, Roma 2016, p. 9.

favorables a la conservación de los recursos naturales y que garanticen su acceso equitativo.

2.5. El derecho al agua y el derecho al desarrollo

Pese a no ser un instrumento vinculante, la Declaración sobre el Derecho al Desarrollo, adoptada por la Asamblea General de la ONU en 1986, incidió considerablemente en el derecho al desarrollo en el plano internacional. Según la misma, la persona humana es el sujeto central del desarrollo y, por ser éste esencial para el disfrute de los demás derechos, debe entenderse como parte del catálogo internacional de derechos humanos⁵⁴. En base a su artículo 6.2, la Declaración incorpora la idea de indivisibilidad e interdependencia entre los derechos humanos.

Se trata, a su vez, de un derecho de carácter individual y colectivo, por tener como beneficiarios a “todo ser humano y todos los pueblos”, según el artículo 1 de la Declaración. Los Estados tienen la obligación de respetar el desarrollo en la realización de los derechos de los individuos, cuya eficacia dependerá de que éstos implementen políticas y programas adecuados que mejoren el bienestar general y que garanticen el acceso a los servicios básicos, entre ellos al agua y al saneamiento, como condiciones sanitarias mínimas⁵⁵.

El indisoluble vínculo entre acceso al agua y desarrollo fue reconocido por el PNUD en su informe de 2006 sobre Desarrollo Humano, dedicado a la crisis del agua. Según este informe, “el déficit mundial de agua y saneamiento está socavando la prosperidad y retardando el crecimiento económico”, impidiendo que millones de personas pobres del mundo salgan de la pobreza y frenando el avance de países enteros. Un mejor acceso al agua y al saneamiento actuaría como catalizador para lograr un grandísimo avance de desarrollo humano y de crecimiento económico⁵⁶.

La comunidad internacional intentó poner solución a esta problemática, por ello, los líderes mundiales se reunieron en la Cumbre del Milenio, en el año 2000, para alcanzar un acuerdo global enfocado en la mejora del medio ambiente, la inclusión social y el desarrollo económico. De esta manera, se aprobó la Declaración del Milenio,

⁵⁴ NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Declaración sobre el derecho al desarrollo, adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, preámbulo.

⁵⁵ NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Declaración sobre el derecho al desarrollo, adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986, arts. 2.3 y 8.1.

⁵⁶ PNUD, *Más allá de la escasez: poder, pobreza y la crisis mundial del agua*, Informe sobre Desarrollo Humano, 2006, p. 27.

que más tarde fue reemplazada por la nueva Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, como veremos más adelante.

En definitiva, la solución queda en manos de los Estados. Son éstos los que decidirán el nivel de compromiso que adoptan en la implementación de la Agenda 2030, mediante la puesta en marcha de normativa y programas que ayuden al cumplimiento de estas metas, especialmente en los países en desarrollo.

3. La gestión del agua

El acceso a una cantidad de agua suficiente debe ser concebido de manera internacional como un derecho humano por tratarse de un recurso básico que garantiza un nivel de vida digno a todo individuo. La falta de consenso en este aspecto supone un refuerzo para las violaciones de derechos que continúan aconteciendo, lo cual tiene como consecuencia que millones de personas se vean afectadas por un inadecuado o inexistente acceso al agua.

Por otro lado, el problema surge con la mala gestión que llevan a cabo los Estados, quienes someten este elemento a los intereses del mercado global, resultando las empresas transnacionales las únicas beneficiarias en esta materia. En este sentido, los gobiernos deben dirigir sus políticas en armonía con los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS, en adelante), sin estar condicionadas por tales intereses y entendiendo el derecho al agua como un derecho humano.

Pese a que la explotación indiscriminada, la deforestación y la creciente contaminación de los recursos hídricos constituyen factores determinantes de la crisis del agua, es su desigual distribución la que pone en riesgo la supervivencia de individuos y comunidades. Los factores transversales que principalmente influyen en esta problemática se pueden englobar de la siguiente manera: el papel del Estado en la gestión de los recursos hídricos, la asequibilidad económica del agua y la necesidad de concebir el agua como un bien público común.

3.1. El papel del Estado en la gestión de los recursos hídricos

El papel que realizan los Estados en cuanto a la gestión y la distribución de los recursos naturales disponibles es de vital importancia para asegurar este derecho a todos los individuos y comunidades. En este sentido, la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional reconocen que “los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y

de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional”⁵⁷.

Sin embargo, en la actualidad, los Estados han quedado relegados a un segundo plano, dejando sus funciones tradicionales a otros actores, como las corporaciones mundiales. Esto conlleva la privatización y comercialización de los recursos hídricos, que, en consecuencia, supone una renuncia a perseguir el interés común, a proteger los derechos de las personas y las colectividades y a salvaguardar el entorno, simplemente para garantizar los beneficios económicos de unos pocos⁵⁸.

Dicho de otro modo, la mercantilización de la gestión del agua no garantiza el derecho al agua ni a las personas ni a las colectividades por no gestionar los Estados este recurso, o por gestionarlo desde un punto de vista empresarial. En consecuencia, la problemática sobre recursos hídricos carecerá de la regulación y los programas necesarios para darles solución⁵⁹.

En definitiva, las funciones del Estado en materia de recursos hídricos no pueden quedar reducidas a efectuar las reformas necesarias para convertir el agua en un bien económico y participar en la mercantilización de este recurso. No puede existir un “Estado-empresa” cuya única finalidad sea el beneficio económico. El Estado debe garantizar los servicios básicos de suministro de agua potable, la explotación sostenible de los recursos hídricos y la conservación de las fuentes de agua. Necesitamos un modelo garantista que limite y controle el poder y que habilite a los individuos y colectivos para exigir la responsabilidad de los agentes públicos y de los poderes privados nacionales e internacionales que afecten sus derechos⁶⁰.

3.2. Asequibilidad económica del agua

La desigual distribución de los recursos hídricos no se limita al mayor o menor acceso físico a las fuentes de agua, sino que también está determinada por el precio que se paga por ese acceso (accesibilidad económica). Generalmente, son los grupos menos favorecidos los que sufren las deficiencias de este sistema por poder únicamente

⁵⁷ Declaración de Río sobre el Medio Ambiente y el Desarrollo, Principio 2.

⁵⁸ PISARELLO, G., *El Estado social como Estado constitucional: mejores garantías, más democracia*, en *Derechos Sociales. Instrucciones de Uso*, ABRAMOVICH, V., AÑÓN, M. J. y COURTIS, C. (comps.), Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, Fontamara, México 2003, pp. 29-32.

⁵⁹ ROSENBERGER, H., *El asalto al agua*, en *Agua, ¿mercancía o bien común?*, Alikornio, Barcelona 2003, pp. 17 y 18.

⁶⁰ GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 135.

acceder al agua potable mediante su compra a distribuidores privados que cobran precios muy elevados, mientras que las clases medias y altas cuentan con un suministro más o menos accesible, que, en mayor o menor medida, está subvencionado con recursos públicos⁶¹.

Este ineficaz sistema de subvenciones públicas supone un obstáculo en el avance hacia un modelo más justo de gestión del agua por tratarse de dinero público dedicado a las mal denominadas “obras de interés general”, que frecuentemente sólo benefician a un reducido grupo social⁶². Estas subvenciones suelen propiciar modelos de gestión ineficientes, presididos por un elevado grado de irresponsabilidad individual y colectiva⁶³.

La noción de interés general se emplea en muchas ocasiones para justificar subvenciones públicas, cuyos auténticos beneficiarios son los grandes capitales. Es necesario reformular este concepto y analizar las condiciones socioeconómicas que en cada caso concreto permitirán definir las situaciones que merecen ser consideradas como de auténtico interés general⁶⁴. Concretamente, los subsidios destinados al agua y al saneamiento deben estar fundados en el reconocimiento de derechos humanos básicos de todo individuo, con independencia de su capacidad de pago⁶⁵.

Pese a que un cobro del precio real del agua contribuye a que los consumidores hagan un uso más racional del recurso, no debemos olvidar que son la injusta distribución, la contaminación, la explotación indiscriminada y el uso abusivo por la agricultura intensiva y las grandes industrias los factores que realmente determinan la actual crisis hídrica. Por ello, el nuevo modelo de gestión debería controlar a quienes utilizan abusivamente el agua y exigirles aportaciones acordes con los rendimientos que obtienen de la explotación de los recursos hídricos⁶⁶. Pero, ante todo, este nuevo sistema tendría que estar fundado en el principio de que el acceso gratuito a una cantidad mínima de agua potable, suficiente para satisfacer por lo menos las necesidades básicas, constituye un derecho fundamental que debe quedar universalmente garantizado. Para ello, será necesario recurrir a los sistemas de tarifas escalonados, que distinguen entre

⁶¹ GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 136.

⁶² LLAMAS MADRUGA, M. R., *La crisis de la política hidrológica tradicional: nuevas perspectivas*, en *El agua en España. Propuestas de futuro*, AGUILERA, F. y ARROJO, P. (coords.), Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, Madrid 2004, p. 33.

⁶³ ARROJO AGUDO, P., *op. cit.*, p. 30.

⁶⁴ ARROJO AGUDO, P., *op. cit.*, pp. 29 y 35.

⁶⁵ PNUD, *Más allá de la escasez: poder, pobreza y la crisis mundial del agua*, Informe sobre Desarrollo Humano, 2006, p. 128.

⁶⁶ ARROJO AGUDO, P., *op. cit.*, pp. 25-26.

los diversos usos y valores del agua para cobrar por ella un precio justo y razonable que promueva su aprovechamiento sostenible.

Lo que se propone es un sistema gradual de precios, donde el primer nivel correspondería a la cantidad de agua indispensable para el individuo, es decir, al acceso básico, que no debería dar lugar al cobro de ningún precio. En segundo lugar se encontrarían los usos de agua superiores al mínimo vital. Y, por encima de éste, estarían los límites intolerables para la comunidad, donde las industrias pagarían más impuestos y los usuarios sanciones punitivas por este sobreconsumo. Sin embargo, este sistema autorizaría indirectamente a las industrias y a los usuarios ya que por el solo hecho de pagar más podrían utilizar el agua de un modo irresponsable e injustificado⁶⁷.

3.3. El agua como bien público común

Resulta imprescindible alcanzar un consenso sobre la condición de bien público común del agua, así como la necesidad de gestionarla basándose en los principios de igualdad y universalidad⁶⁸.

Para acceder al agua en condiciones de igualdad, es esencial que las pautas de uso estén dictadas por los límites de renovación natural y los límites sociales de equidad. Cualquier proyecto dirigido hacia la regulación y protección de los recursos hídricos debe estar fundado en el reconocimiento del agua como patrimonio mundial común y vital, y en el derecho de todos los seres humanos a acceder a este recurso. Que la gestión del agua esté únicamente basada en principios de utilidad, conlleva una distribución inequitativa, así como un consumo acelerado e irresponsable de este recurso. Por tanto, por ser el agua un bien que no se puede sustituir, no se puede subordinar a los principios del mercado.⁶⁹

Como hemos dicho anteriormente, la gestión privatizada de los recursos hídricos supone la búsqueda del máximo beneficio, anteponiendo los intereses del sector privado a las necesidades sociales⁷⁰. Para evitarlo, se deben constituir empresas cooperativas, como alternativa para la explotación y administración del servicio público del agua de forma sostenible y solidaria. En este sentido, el reto está en diseñar un modelo de

⁶⁷ PETRELLA, R., *El manifiesto del agua. Argumentos a favor de un Convenio Mundial del Agua*, Icaria-Intermón Oxfam, Barcelona 2002, pp. 114-116.

⁶⁸ GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 140.

⁶⁹ BARLOW, M. y CLARKE, T., *Oro azul. Las multinacionales y el robo organizado de agua en el mundo*, Paidós Controversias, Barcelona 2004. Pp. 319 y 320.

⁷⁰ RUIZ, J. M., *La privatización del agua*, en *Archipiélago. El agua: un despilfarro interesado*, n.º 57, septiembre 2003, p. 72.

gestión de los recursos hídricos que, por un lado, pueda insertarse en el marco del mundo globalizado, y que, por otro lado, tenga una dimensión social que asegure el acceso universal a una cantidad de agua suficiente para satisfacer las necesidades básicas⁷¹.

Teniendo todo esto en cuenta, las nuevas políticas hídricas deben centrar sus programas en la adecuada gestión de la demanda. Se trata de conseguir una demanda social de agua sostenible desde el punto de vista ecológico, y no sólo viable económicamente.

⁷¹ GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 142.

CAPÍTULO II

EL RECONOCIMIENTO DEL DERECHO AL AGUA Y SUS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES

1. El reconocimiento del derecho al agua

El reconocimiento del derecho al agua y al saneamiento como derecho humano implica una obligación legal y universal para todos los Estados. Se trata de un derecho que está implícitamente recogido en distintas convenciones y declaraciones internacionales.

Su principal fundamento se encuentra en la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, en sus artículos 3 y 25, que contienen el derecho a la vida y a un nivel de vida adecuado, respectivamente. Así mismo, el PIDESC de 1966 lo recoge en sus artículos 11 y 12, que también establecen el derecho a un nivel de vida adecuado y a la salud.

El PIDESC compromete a los Estados Parte a cumplir, progresivamente y con todos sus medios disponibles, las obligaciones que contiene. Por tratarse de un pacto internacional, es vinculante para los Estados que lo han ratificado, quedando sujetos a una serie de mecanismos de supervisión, que veremos más adelante.

Además, existen otros tratados internacionales de derechos humanos que contemplan el derecho al agua y al saneamiento, a saber: la Convención sobre los Derechos del Niño de 1989; la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer de 1979, que establece el derecho de las mujeres a gozar de condiciones de nivel de vida adecuadas, particularmente los servicios sanitarios y abastecimiento de agua; o la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad de 2006¹.

La importancia del agua para la garantía de otros derechos también se hizo eco en el año 2000 en la Declaración del Milenio de la ONU. Entre los Objetivos del Desarrollo del Milenio (ODM), el Objetivo 7 señala que, para el año 2015, la cantidad de personas sin acceso al agua potable y saneamiento se debería reducir a la mitad.

¹ DE LUIS ROMERO, E., FERNÁNDEZ ALLER, C. y GUZMÁN ACHA, C., *Derecho humano al agua y al saneamiento: derechos estrechamente vinculados al derecho a la vida*, Documentación Social n.º 170, 2013.

Sin embargo, no fue hasta que el Comité de DESC redactó la OG n.º 15, en 2002, que la ONU contempló de forma más concreta el acceso al agua y saneamiento como derecho humano. Como veremos más tarde, esta Observación supone un paso adelante en la defensa y exigibilidad del derecho al agua y al saneamiento, así como un mayor compromiso de los Estados que ratificaron el PIDESC para que cumplan con sus obligaciones de garantizar este derecho.

Más tarde, en el año 2008, y a iniciativa de España y Alemania, el Consejo de Derechos Humanos creó el cargo de Experto Independiente sobre la cuestión de las obligaciones relativas al acceso al agua y al saneamiento, cuyo mandato consistía en aclarar más aún la naturaleza y contenido de esas obligaciones. En 2011 pasó a llamarse Relator especial sobre el derecho humano al agua y saneamiento, introduciendo así el reconocimiento del derecho en el propio título.²

En julio de 2010, la Resolución de la Asamblea General de la ONU reconoció explícitamente el derecho humano al agua y al saneamiento. Este documento expresó la idea de que el agua potable y el saneamiento en condiciones equitativas son esenciales tanto para la vida, como para la realización de todos los derechos humanos³. Además, en septiembre del mismo año, el Consejo de Derechos Humanos dictó otra Resolución en la que, además de reiterar este reconocimiento, estableció que “el derecho humano al agua potable y el saneamiento se deriva del derecho a un nivel de vida adecuado y está indisolublemente asociado al derecho al más alto nivel posible de salud física y mental, así como al derecho a la vida y la dignidad humana”⁴.

Ambas resoluciones constituyen un hito clave para tanto para el reconocimiento de este derecho como para su exigibilidad. Además, cabe resaltar que estas resoluciones introducen la consideración del derecho al saneamiento. Esto resulta clave porque, aunque en materia de agua sí se han constatado grandes avances en los últimos años, han sido mucho menores respecto al saneamiento⁵. En este sentido, una resolución de

² DE LUIS ROMERO, E. y FERNÁNDEZ ALLER, C., *Exigibilidad de los derechos humanos al agua y al saneamiento. Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento*, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), Madrid, 2017, p. 9.

³ NACIONES UNIDAS, Asamblea General, El derecho humano al agua y el saneamiento, Doc. A/RES/64/292, de 28 de julio de 2010, p.3.

⁴ NACIONES UNIDAS, Consejo de Derechos Humanos, Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento, Resolución A/HRC/15/L.14, de 24 de septiembre de 2010, párr. 3.

⁵ DE LUIS ROMERO, E. y FERNÁNDEZ ALLER, C., *op. cit.*, 2017, p. 9.

diciembre de 2015 de la Asamblea General habló por primera vez del derecho al agua y del derecho al saneamiento como dos derechos independientes⁶.

En septiembre de 2015, la Asamblea General de la ONU dio un pasó más en la garantía y promoción de los derechos humanos en general, y del derecho al agua y al saneamiento en particular, cuando adoptó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible. Esta Agenda define un conjunto de ODS, que pretenden dar continuidad a los ODM, que marcaron la agenda durante los años 2000 a 2015.

Por último, otro de los mayores logros del 2015 fue la aprobación de la Agenda de Acción de Addis Abeba sobre la Financiación para el Desarrollo por la Asamblea General de la ONU⁷. Esta Agenda sienta las bases para la consecución de la implementación de la Agenda 2030 y supone un nuevo marco mundial para la financiación del desarrollo. Así mismo, establece un proceso de seguimiento y revisión de los resultados de la financiación, así como los medios para implementar la Agenda 2030.

2. Instrumentos internacionales en materia de gestión del agua, medio ambiente y desarrollo

En el ámbito supranacional, existen numerosos instrumentos destinados a regular los usos, el aprovechamiento y la gestión de los recursos hídricos. En las últimas décadas, sobre todo, se han multiplicado los instrumentos dirigidos a la protección de los recursos naturales, que favorecen la protección del acceso del agua en términos de derecho. A partir de éstos, se ha generado un amplio repertorio de normas que han ido precisando el derecho al agua y al saneamiento.

2.1. Conferencia de Naciones Unidas sobre Agua

La Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, celebrada en marzo de 1977 en Mar de Plata (Argentina), fue un evento internacional cuya finalidad era la adopción de políticas necesarias para el futuro desarrollo y utilización eficiente del agua. Además, fue un evento de características especiales por considerar, por primera vez, el agua como un elemento natural indispensable que debía ser considerado de

⁶ NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, Doc. A/RES/70/169, de 17 de diciembre de 2015, p. 4.

⁷ NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, Doc. A/RES/69/313, de 27 de julio de 2015.

manera integrada. Hasta ese momento, todos los acuerdos anteriores habían considerado el agua como un recurso para un sector específico⁸.

Durante los debates, se destacó la disponibilidad del agua como uno de los factores más relevantes, así como la necesidad de promover el desarrollo progresivo y la codificación del derecho internacional de los recursos hídricos compartidos⁹. Por tanto, la Conferencia supuso un primer llamamiento a los Estados para que realizaran evaluaciones nacionales de sus recursos hídricos y, con esta base, desarrollaran planes y políticas nacionales dirigidas prioritariamente a satisfacer las necesidades de agua potable y saneamiento de toda la población¹⁰.

El informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua¹¹ recoge el Plan de Acción que se aprobó durante la Conferencia, con recomendaciones para los agentes internacionales, para los Estados y para las organizaciones internacionales. Para realizar un correcto seguimiento de este Plan de Acción, el Informe recoge una serie de pautas. Estas son¹²:

- La evaluación de los recursos hídricos, como previo requisito al planteamiento, desarrollo, diseño de políticas, explotación y regulación de los mismos.
- La aplicación de instrumentos para mejorar la eficiencia en la utilización del agua, así como planes que se basen en datos obtenidos para establecer una medición y una estimación de la demanda de agua, y todas aquellas medidas necesarias para tal mejora.
- El abastecimiento de agua, estableciéndose como meta para 1990 proveer agua potable a todas las poblaciones mediante un programa de etapas.
- El agua para la agricultura, debiendo encaminar las acciones nacionales a la formulación y planificación de programas eficientes para el desarrollo y el uso del agua en la agricultura.
- El medio ambiente, salud y lucha contra la contaminación, debiendo evaluar los daños causados por la contaminación en el agua, focalizar las fuentes de dicha contaminación y establecer medidas de control que combatan sus efectos perjudiciales.

⁸ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *El acceso al agua potable como derecho humano. Su dimensión internacional*, Editorial Club Universitario, Alicante, 2014, p. 89.

⁹ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *op. cit.*, p. 95.

¹⁰ GARCÍA, A., *El Derecho Humano al Agua*, Ed. Trotta, Madrid 2008, p. 150.

¹¹ Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, Doc. E/CONF.70/29.

¹² Informe de la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Agua, Doc. E/CONF.70/29, pp. 7-99.

- La cooperación regional e internacional entre Estados Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente.

Por otro lado, la Conferencia Internacional sobre Agua y Medio Ambiente, celebrada en Dublín del 26 al 31 de enero de 1992, resaltó la amenaza que suponen la escasez y el uso abusivo del agua dulce para el desarrollo sostenible, para la protección del medio ambiente, para el desarrollo industrial, y para la salud y el bienestar humanos.

Durante la Conferencia se insistió en la necesidad de hacer frente a estos riesgos, mediante una gestión más equitativa y sustentable de los recursos hídricos. Para ello, se adoptó la Declaración de Dublín, que pretende dar un nuevo enfoque al aprovechamiento y la gestión de éstos recursos.

En este sentido, la Declaración refleja cuatro principios que deben regir en la nueva gestión global del agua¹³: 1) el agua es un requisito finito y vulnerable, esencial para sostener la vida, el desarrollo y el medio ambiente; 2) el desarrollo y la gestión del agua debe inspirarse en un planteamiento basado en la participación de los usuarios, planificadores y responsables de las decisiones a todos los niveles; 3) la mujer desempeña un papel fundamental en el abastecimiento, gestión y protección del agua; 4) el agua tiene un valor económico en todos sus usos competitivos y debe ser reconocida como un bien económico.

Al no haber sido esta Conferencia de Dublín de las Naciones Unidas, no consiguió movilizar fondos de la misma. Sin embargo, los principios y acciones que enunciaron fueron recogidos por la Conferencia de Río, teniendo así una apropiada inserción en el ámbito de la ONU¹⁴.

2.2. Conferencia de Naciones Unidas sobre Medio Ambiente y Desarrollo

En la Conferencia de Naciones Unidas sobre el Medio Ambiente y Desarrollo (Río 92), conocida como Cumbre de la Tierra, y que tuvo lugar en Río de Janeiro en junio de 1992, se aprobó la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo. Esta Declaración enuncia 27 principios al respecto, y, para evitar que quedaran como un mero enunciado, se adoptó un Plan de Acción, denominado Agenda 21.

El capítulo 18 de la Agenda contiene las medidas a adoptar para la “protección de la calidad y el suministro de los recursos de agua dulce”, donde se proponen siete áreas temáticas para las que los países deberán adoptar programas específicos. Estas

¹³ Principios rectores de la Declaración de Dublín sobre el Agua y el Desarrollo Sostenible, enero de 1992.

¹⁴ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *op. cit.*, p. 113.

áreas son¹⁵: ordenación y aprovechamiento integrados de los recursos hídricos; evaluación de los recursos hídricos; protección de los recursos hídricos, la calidad del agua y los ecosistemas acuáticos; abastecimiento de agua potable y saneamiento; el agua y el desarrollo urbano sostenible; el agua para la producción sostenible de alimentos y el desarrollo rural sostenibles; y repercusiones del cambio climático.

El objetivo global de la Agenda, según el numeral 18.7, es satisfacer las necesidades de agua dulce de todos los países para su desarrollo sostenible. En otras palabras, la Agenda 21 pretende apoyar el avance hacia la satisfacción plena de las necesidades básicas, la mejora en el nivel de vida de todas las personas, la protección y gestión sostenible de los ecosistemas y la consolidación de un futuro más seguro.

Por otro lado, la Agenda reconoce la necesidad de que la cooperación internacional complemente los esfuerzos nacionales y alienta la participación activa de las ONG's y del público en general¹⁶. La implementación de esta Agenda requiere la movilización de recursos financieros hacia los países en desarrollo para cubrir los gastos ocasionados por las medidas que deben adoptar¹⁷.

Por otro lado, la Conferencia de Río creó la Comisión de Desarrollo Sostenible (CDS), de conformidad con el artículo 68 de la Carta de las Naciones Unidas. Así, se estableció en 1993 la CDS, cuyo objetivo es velar por el seguimiento de las actividades a que dé lugar la Conferencia, así como decisiones, resoluciones y acuerdos aprobados en la ejecución de la Agenda¹⁸.

Posteriormente, en el año 2002, la Conferencia Río+10 tuvo lugar en Johannesburgo, a modo de evaluación y seguimiento de la aplicación de los acuerdos de Río 92. Durante esta cumbre se adoptó el Plan de Implementación de la Cumbre sobre Desarrollo Sostenible¹⁹, con la finalidad de avanzar en la aplicación de la Agenda 21 y de los Principios de Río, evaluando los mecanismos de aplicación y adoptando nuevas herramientas de gestión, cuando se considerara necesario²⁰.

¹⁵ Agenda 21 de la Declaración de Río de 1992, numeral 18.5.

¹⁶ Agenda 21 de la Declaración de Río de 1992, numeral 18.11.

¹⁷ Agenda 21 de la Declaración de Río de 1992, numeral 18.22.

¹⁸ Agenda 21 de la Declaración de Río de 1992, numeral 38.11.

¹⁹ NACIONES UNIDAS, Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Doc. A/CONF.199/20, Johannesburgo (Sudáfrica), septiembre de 2002.

²⁰ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *op. cit.*, p. 116.

La Declaración de Johannesburgo reiteró la necesidad de formular un plan práctico y concreto que permita erradicar la pobreza y promover el desarrollo humano²¹, así como la necesidad de prevenir la contaminación, elaborar planes y programas de eficiencia en el uso del agua y desarrollar una gestión integrada de los recursos hídricos²². Además, el Plan contiene el Programa de Acción para alcanzar los ODM con respecto al aumento sustancial del acceso al agua potable segura.

Por último, en junio de 2012 se llevó a cabo, de nuevo en Río de Janeiro, la Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible (Río+20). Durante esta cumbre, se reunieron líderes mundiales junto con miles de participantes del sector privado, ONG's y otros grupos para encontrar una manera de reducir la pobreza, fomentar la equidad social y garantizar la protección del medio ambiente. Esta Conferencia dio lugar a una Declaración final²³, titulada *El futuro que queremos*, como renovación del compromiso en pro del desarrollo sostenible.

La Declaración reconoce que el agua es un elemento básico del desarrollo sostenible, y que está vinculada a varios desafíos fundamentales respecto a la llamada "crisis del agua". Estos desafíos se pueden englobar en tres dimensiones: la escasez del recurso, la contaminación y el uso del agua²⁴. Para dar solución a esta problemática, el documento contiene medidas claras para implementar el desarrollo sostenible. Entre esas medidas, los Estados acordaron iniciar un proceso para desarrollar los ODS, basado en los ODM²⁵.

2.3. Declaración del Milenio de Naciones Unidas

En septiembre del 2000, las Naciones Unidas convocaron en Nueva York la Cumbre del Milenio, cuyo resultado fue la Declaración del Milenio²⁶, que establece los ocho ODM. La Declaración señala expresamente que es necesario poner fin a la explotación insostenible de los recursos hídricos, formulando estrategias de ordenación

²¹ NACIONES UNIDAS, Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Doc. A/CONF.199/20, Johannesburgo (Sudáfrica), septiembre de 2002, párr. 7.

²² NACIONES UNIDAS, Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Doc. A/CONF.199/20, Johannesburgo (Sudáfrica), septiembre de 2002, párr. 66.

²³ NACIONES UNIDAS, Río+20, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. El futuro que queremos, Doc. A/CONF.216/L.1, Río de Janeiro 2012.

²⁴ CÁNOVAS GONZÁLEZ, D., *El agua como derecho humano: Reflexiones a partir de Río + 20*, en *Revista de Derecho Ambiental, Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, n.º 32, Ed. Abeledo.Perrot, Buenos Aires (Argentina) 2012, pp. 193-194.

²⁵ NACIONES UNIDAS, Río+20, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. El futuro que queremos, Doc. A/CONF.216/L.1, Río de Janeiro 2012, párr. 248.

²⁶ NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Declaración del Milenio, Doc. A/RES/55/2, 13 de septiembre de 2000.

de estos recursos, en el plano regional, nacional y local, que promuevan un acceso equitativo y un abastecimiento adecuado²⁷.

El Objetivo 7 recoge la garantía de la sostenibilidad del medio ambiente, y, respecto al agua, este Objetivo tiene como propósito reducir a la mitad la proporción de personas que no tienen acceso o no pueden afrontar el coste del agua potable y el saneamiento básicos, para 2015. En consecuencia, los Estados miembros de la ONU se comprometieron a detener la explotación no sostenible de los recursos hídricos mediante el desarrollo de estrategias de gestión del agua a nivel local, nacional y regional que a la vez promuevan el acceso equitativo sostenible al agua potable y al saneamiento básico²⁸.

Durante su período, entre el 2000 y 2015, los ODM han servido de marco mundial para la acción colectiva orientada a la reducción de la pobreza y a la mejora de la vida de las personas de poco recursos. En concreto, respecto al Objetivo 7, el Informe de Naciones Unidas sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio de 2015, destaca que, en ese año, el 91% de la población mundial utiliza una fuente mejorada de agua potable, en comparación al 76% de 1990, así como que, desde 2009, 2.100 millones de personas han obtenido acceso a instalaciones sanitarias mejoradas²⁹.

Sobre la base de su éxito, en septiembre de 2015, la Asamblea General de Naciones Unidas aprobó la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible³⁰, que incluye los 17 ODS que dan continuidad a los ODM, abarcando nuevos objetivos hacia la sostenibilidad económica, social y ambiental³¹.

Esta nueva Agenda es la expresión de los deseos, aspiraciones y prioridades de la comunidad internacional para los próximos 15 años. Es un compromiso universal adquirido tanto por países desarrollados como en desarrollo, a diferencia de los ODM que únicamente estaban dirigidos a los países en desarrollo, en el marco de una alianza mundial reforzada³².

²⁷ NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Declaración del Milenio, Doc. A/RES/55/2, 13 de septiembre de 2000, párr. 23.

²⁸ GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *op. cit.*, 2014, p. 116.

²⁹ Informe sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio, Naciones Unidas 2015, p. 52.

³⁰ NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Transformar nuestro mundo; la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Resolución 70/1, de 21 de octubre de 2015.

³¹ BÁRCENA, A. y PRADO, A., *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas, Santiago de Chile 2016, p. 5.

³² BÁRCENA, A. y PRADO, A., *op. cit.*, p. 7.

El Objetivo 6 de los ODS contiene la garantía de disponer de agua y saneamiento para todos, así como una gestión sostenible de este recurso. Entre sus metas, de aquí a 2030, se incluyen: lograr el acceso universal y equitativo al agua potable a un precio asequible para todos; lograr el acceso a servicios de saneamiento e higiene adecuados y equitativos para todos, prestando especial atención a las necesidades de las mujeres y las niñas y las personas en situaciones de vulnerabilidad; mejorar la calidad del agua reduciendo la contaminación, reduciendo el porcentaje de aguas residuales sin tratar y aumentando el reciclado y la reutilización a nivel mundial; aumentar el uso eficiente de los recursos hídricos y asegurar la sostenibilidad de la extracción y el abastecimiento de agua dulce para hacer frente a la escasez de agua; implementar la gestión integrada de los recursos hídricos a todos los niveles, incluso mediante cooperación internacional; proteger y restablecer ecosistemas relacionados con el agua; ampliar la cooperación internacional y el apoyo prestado a países en desarrollo para la creación de programas relativos al agua y al saneamiento; y apoyar y fortalecer la participación de las comunidades locales en la mejora de la gestión del agua y el saneamiento³³.

Se contemplan además otros objetivos básicos para hacer efectivos los derechos al agua y al saneamiento, como el Objetivo 10 (reducir la desigualdad en los países y entre ellos) y el 17 (fortalecer los medios de implementación y revitalizar la Alianza Mundial para el Desarrollo Sostenible).

Para fomentar la rendición de cuentas sobre el cumplimiento de los Objetivos, la Asamblea General y el ECOSOC llevarán a cabo un proceso sistemático de seguimiento y examen, desempeñando un papel central en la supervisión de ese proceso a nivel mundial. Esta labor se llevará a cabo mediante indicadores, que incluyan datos concretos y fiables que ayuden a medir los progresos y a asegurar que nadie se quede atrás³⁴.

³³ NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Transformar nuestro mundo; la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Resolución 70/1, de 21 de octubre de 2015, p. 21, Objetivo 6.

³⁴ NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Transformar nuestro mundo; la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Resolución 70/1, de 21 de octubre de 2015, párr. 47 y 48.

3. Instrumentos internacionales sobre los derechos humanos

3.1. El Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales

(PIDESC)

El derecho internacional de los derechos humanos se ha ocupado de la protección del acceso al agua en su condición de elemento indispensable para la eficacia de otros derechos, como el derecho a un nivel de vida adecuado, el derecho a la alimentación o el derecho a la salud.

El PIDESC³⁵ es el instrumento que abre las puertas al reconocimiento de la satisfacción de las necesidades básicas como auténticos derechos fundamentales. De conformidad con el artículo 11, los Estados reconocen el derecho de toda persona a un nivel de vida adecuado, con el derecho fundamental de toda persona a estar protegida contra el hambre.

Pese a que el acceso al agua no está expresamente mencionado en el Pacto, se trata de un derecho implícito tanto en el derecho a la vida, como en el derecho a la salud³⁶ y a unos niveles de vida adecuados. En este sentido, los Estados deben asegurar de forma progresiva el acceso al agua para todos, con equidad y sin discriminación, y, en consecuencia, abstenerse de adoptar cualquier medida que injiera en el goce de este derecho. Igualmente, los Estados deberán proteger los recursos hídricos de las acciones de terceros que puedan desmejorarlos e implementar las medidas a tal efecto.

El desarrollo que han alcanzado los derechos de contenido económico y social, a través de la labor interpretativa del Comité de DESC en sus Observaciones Generales, ha favorecido significativamente la evolución del derecho al agua. Concretamente, el Comité de DESC ha interpretado el derecho al agua en su Observación General n.º 15, que se complementa con otras Observaciones Generales que ha emitido el Comité sobre derechos relacionados.

3.2. Normas sobre las responsabilidades de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos

Ante la mundialización económica, que ha extendido el poder de las empresas, en agosto del 2003, la Subcomisión de las Naciones Unidas para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos aprobó las *Normas sobre las responsabilidades*

³⁵ Adoptado por la Asamblea General en su resolución 2200 (XXI), de 16 de diciembre de 1966, entrando en vigor el 3 de enero de 1976, de conformidad con su artículo 27.

³⁶ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 16 de diciembre de 1966, artículo 12.

*de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos*³⁷, para conseguir que las empresas queden incluidas dentro del marco de las reglas internacionales de derechos humanos.

Según estas normas, aunque en principio son los Estados los obligados a respetar y hacer cumplir los derechos humanos, las empresas transnacionales y otras empresas comerciales también tienen la responsabilidad de promover y proteger estos derechos. Debido a que las tendencias mundiales han acrecentado la influencia de estos agentes en las economías, es indispensable establecer una serie de reglas que limiten las acciones de las empresas privadas que puedan tener efectos nocivos y afectar los derechos.³⁸

Respecto a los DESC, las Normas obligan a las empresas a respetar todos los derechos humanos y a contribuir a su realización. Así mismo, las empresas deben hacer cuanto esté en su poder, dentro de sus respectivas esferas de actividad e influencia, para respetar y defender el derecho a una alimentación adecuada, al agua potable, al disfrute del más alto nivel de vida, a la vivienda y a la educación³⁹. Es decir, las empresas no pueden declararse ignorantes de las circunstancias en las que realizan sus actividades, tienen que informarse de esas circunstancias y responder de forma activa, para ejercer una influencia positiva en los derechos humanos.

Por último, las Normas contemplan que su aplicación será objeto de vigilancia y verificación periódica por mecanismos nacionales e internacionales, además de los mecanismos de derechos humanos de la ONU⁴⁰. En caso de que las empresas transnacionales y otras empresas comerciales incumplan sus obligaciones, causando un perjuicio por su incumplimiento a personas, entidades o comunidades, proporcionarán una compensación adecuada mediante la indemnización, la restitución y la rehabilitación por todo daño causado⁴¹.

³⁷ Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, *Normas sobre la Responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos*, Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 , de 26 de agosto de 2003.

³⁸ Amnistía Internacional, *Las Normas de Derechos Humanos de la ONU para Empresas. Hacia la responsabilidad legal*, 2004, p. 12.

³⁹ Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, *Normas sobre la Responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos*, Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 , de 26 de agosto de 2003, párr. 1.

⁴⁰ Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, *Normas sobre la Responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos*, Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 , de 26 de agosto de 2003, párr. 16.

⁴¹ Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, *Normas sobre la Responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos*, Doc. E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2 , de 26 de agosto de 2003, párr. 18.

CAPÍTULO III

LAS OBLIGACIONES DE LOS ESTADOS Y LOS MECANISMOS DE GARANTÍA DEL DERECHO AL AGUA

1. Las obligaciones de los Estados

1.1. Obligaciones de los Estados en el orden interno

Los titulares de obligaciones derivadas del derecho al agua son tanto los gobiernos, como los actores no estatales y cualquier otro agente con compromisos, deberes y responsabilidades respecto a la garantía y realización del derecho¹.

En términos generales, los Estados tienen una serie de normas de *soft law* que deben satisfacer para garantizar la implementación del PIDESC. Estas normas son los Principios de Limburgo, que se dictaron por un grupo de expertos convocados por la Comisión Internacional de Juristas en Limburgo, en junio de 1986, y que, posteriormente fueron adoptados por las Naciones Unidas.

Estos principios reiteran la indivisibilidad e interdependencia entre los dos grupos de derechos², así como la posibilidad de realizar satisfactoriamente los derechos de contenido económico y social, independientemente del modelo económico, si los Estados muestran voluntad de cumplir de buena fe con sus obligaciones internacionales³. Así mismo, reconocen la necesidad de participación activa de todos los sectores de la sociedad en las políticas y programas dirigidos a la promoción e implementación de estos derechos, y de que éstos estén orientados a atender las demandas más urgentes, es decir, la de los grupos menos favorecidos⁴.

Otra guía importante para determinar las obligaciones que debe asumir cada Estado a nivel interno son las líneas generales sobre violaciones de derechos económicos y sociales, adoptadas en 1998 por otro grupo de expertos reunidos en

¹ DOMÍNGUEZ SERRANO, J., *Derecho humano al agua y al saneamiento*, Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, 2016, p. 229.

² Principios de Limburgo sobre la Aplicación del PIDESC, párr. 3.

³ Principios de Limburgo sobre la Aplicación del PIDESC, párr. 6 y 7.

⁴ Principios de Limburgo sobre la Aplicación del PIDESC, párr. 11 y 14.

Maastricht⁵. Estas Directrices desglosan el deber de los Estados de garantizar los derechos económicos y sociales en tres tipos de obligaciones, que veremos más adelante: respeto, protección y satisfacción.

Por último, las Directrices de Maastricht diferencian las obligaciones estatales, que pueden ser de conducta o de resultado⁶. Por un lado, las obligaciones de conducta requieren del Estado acciones positivas para asegurar el pleno goce de los derechos, mientras que, por otro lado, las obligaciones de resultado requieren que los Estados cumplan objetivos concretos que satisfagan una norma sustantiva precisa. Pero, aunque el párrafo 8 de las Directrices reconozca a los Estados un margen de discrecionalidad respecto de los medios a utilizar para dar cumplimiento a sus obligaciones, deberá comprobarse que sus actuaciones están dirigidas a la plena implementación de los derechos.

A. Obligaciones genéricas de cumplimiento inmediato

Al referirnos al contenido mínimo del derecho al agua, hemos apuntado ya algunos de los principios de obligada aplicación respecto de cualquier derecho. En este sentido, en la OG n.º 15, el Comité señala que, aunque alguna de las obligaciones sean de aplicación progresiva por tener que enfrentarse a los obstáculos que representan los limitados recursos, el PIDESC también impone a los Estados obligaciones de efecto inmediato⁷.

No debemos olvidar que los DESC son de realización progresiva, ya que para su plena realización requieren de recursos económicos elevados. Sin embargo, esta progresividad no puede ponerse como excusa para postergar los compromisos para dicha realización⁸. Los Estados parte del PIDESC se comprometen a avanzar con la mayor rapidez y efectividad posible hacia la plena realización del derecho, debiendo emplear el máximo de los recursos disponibles. De este modo, el párrafo 19 de la OG mencionada, establece que los Estados tendrán que justificar cualquier medida regresiva y demostrar que han aplicado dicha medida tras un examen exhaustivo de todas las alternativas posibles. Esto resulta de gran importancia, pues numerosos Estados en

⁵ PISARELLO, G., *Vivienda para todos: un derecho en (de) construcción. El derecho a una vivienda digna y adecuada como derecho exigible*, Icaria, Barcelona 2003, p. 116.

⁶ Directrices de Maastricht, enero de 1997, párr. 7.

⁷ Comité DESC, Observación General n.º 15, *El derecho al agua*, párr. 17.

⁸ DE LUIS ROMERO, E., FERNÁNDEZ ALLER, C. y GUZMÁN ACHA, C., *Derecho humano al agua y al saneamiento: derechos estrechamente vinculados al derecho a la vida*, Documentación Social n.º 170, 2013, p. 229.

situaciones de crisis económicas inician medidas que implican recortes drásticos en DESC, dejando de lado los compromisos contraídos en el ámbito internacional.

En materia de agua y saneamiento, la OG n.º 15, en su párrafo 17, establece la obligación inmediata de no discriminación durante el ejercicio de este derecho, así como la obligación de adoptar medidas que garanticen la plena realización del derecho a la vida y a la salud.

Respecto a los recursos de los Estados, el artículo 2.1 del PIDESC establece que éstos deberán adoptar medidas para maximizar los recursos de que disponen para alcanzar progresivamente la plena efectividad de los derechos. En este sentido, los Estados deberán incluir en sus presupuestos medidas económicas y sociales concretas, destinando siempre el máximo de los recursos a su alcance para garantizar la eficacia de esas medidas. Así, el Comité de DESC reitera⁹ que la obligación de utilizar hasta el máximo de los recursos supone que el Estado ampare por lo menos a los grupos más vulnerables, incluso si existen limitaciones graves de recursos.

Los Estados tienen la obligación de actuar de la forma más eficaz posible para la plena efectividad de los derechos, sin que su realización progresiva suponga una postergación indefinida. Así lo reconoce el Comité de DESC¹⁰, en la OG n.º 3, cuando señala que la realización progresiva implica el reconocimiento de que la plena implementación de los DESC no es fácil de lograr en un período corto de tiempo, lo que no significa que esta efectividad a largo plazo puede privar de contenido a las obligaciones derivadas del PIDESC. Es decir, el Estado debe abstenerse de adoptar medidas deliberadamente regresivas, salvo cuando pueda demostrar que éstas se han aplicado tras un examen exhaustivo de todas las alternativas posibles y que están debidamente justificadas¹¹.

En definitiva, los derechos económicos y sociales en general, y el derecho al agua en particular, sujetan a los Estados a una serie de deberes de inmediato cumplimiento, a saber: la prohibición de adoptar medidas deliberadamente regresivas; la adopción de medidas concretas orientadas a satisfacer los objetivos del PIDESC; adoptar dichas medidas en un plazo razonable; utilizar el máximo de los recursos a su alcance para la plena implementación; asegurar un ejercicio de los derechos libre de

⁹ Comité DESC, Observación General n.º 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud*, párr. 18.

¹⁰ Comité DESC, Observación General n.º 3, *La indole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, párr. 9.

¹¹ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 19.

toda discriminación; actuar dando prioridad a los grupos más vulnerables; y, por último, garantizar el contenido mínimo de estos derechos, incluso en situaciones de crisis¹².

B. Obligaciones específicas

Los derechos humanos imponen al Estado tres tipos de obligaciones, a saber: respetar, proteger y satisfacer estos derechos.

En primer lugar, la obligación de respeto prohíbe al Estado interferir en el disfrute de los derechos económicos y sociales por parte de los individuos. Es decir, el Estado debe adecuar el sistema jurídico y sus actuaciones para no interferir, de forma directa o indirectamente, en el ejercicio de los derechos¹³.

En materia de derecho al agua, la obligación de respetar implica evitar toda actividad que limite el acceso al agua en condiciones de igualdad, así como abstenerse de intervenir arbitrariamente en los sistemas tradicionales de distribución del agua y de contaminar ilícitamente el agua, por ejemplo, con desechos procedentes de instalaciones pertenecientes al Estado¹⁴.

Además, durante los conflictos armados, el derecho al agua abarca las obligaciones que impone el Derecho Internacional Humanitario a los Estados. En este sentido, los Estados deben proteger “los objetos indispensables para la supervivencia de la población civil, incluidas las instalaciones y reservas de agua potable y las obras de regadío”¹⁵.

En segundo lugar, la obligación de protección implica que el Estado debe asegurarse de que los derechos no sean vulnerados en modo alguno por terceros, refiriéndose por terceros a particulares, grupos, empresas y otras entidades. La obligación comprende “la adopción de medidas, legislativas o de otra índole, necesarias y efectivas para impedir que terceros denieguen el acceso al agua potable en condiciones de igualdad y contaminen o exploten en forma no equitativa los recursos hídricos”¹⁶.

El Comité de DESC, en el párrafo 24 de la OG n.º 15, establece que:

“Cuando los servicios de suministro de agua sean explotados o estén controlados por terceros, los Estados Partes deben impedirles que menoscaben el acceso físico en condiciones de igualdad y a un costo razonable, a recursos de agua suficientes, salubres y aceptables. Para impedir

¹² PISARELLO, G., *op. cit.*, pp. 117-118.

¹³ GIALDINO, R. E., *Obligaciones del Estado ante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Revista IIDH, Vol. 37, p. 96.

¹⁴ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 21.

¹⁵ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 22.

¹⁶ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 23.

esos abusos debe establecerse un sistema normativo eficaz de conformidad con el Pacto y la presente Observación general, que prevea una supervisión independiente, una auténtica participación pública y la imposición de multas por incumplimiento”.

En otras palabras, se trata de una protección frente a las reglas actuales del mercado global y el impulso de las privatizaciones que ponen en riesgo el control estatal de los recursos naturales, debilitando los poderes públicos y aumentando la participación de los poderes privados en la explotación y gestión de los recursos hídricos¹⁷. En este sentido, los Estados en que los servicios de suministro estén bajo el control de empresas privadas, deben implantar mecanismos para controlar esos recursos y, si han vulnerado este derecho, exigirles responsabilidades. Es decir, los Estados deberán adoptar las medidas pertinentes para impedir que se obtengan beneficios mediante la interferencia en el ejercicio del derecho al agua¹⁸.

En tercer lugar, la obligación de satisfacción obliga al Estado a dar cumplimiento a los derechos facilitando, promoviendo y garantizando su plena realización. El párrafo 25 de la OG n.º 15 define estas subdivisiones de la obligación de la siguiente manera: la obligación de facilitar exige a los Estados que adopten medidas que permitan a los particulares y comunidades ejercer el derecho; la obligación de promover impone al Estado la adopción de medidas para difundir la información adecuada sobre el uso higiénico del agua, la protección de las fuentes de agua y los métodos para reducir los desperdicios de agua; por último, la obligación de garantizar implica hacer efectivo el derecho al agua cuando los particulares o los grupos no estén en condiciones de ejercer por sí mismos ese derecho.

En otras palabras, la obligación de satisfacción exige que los Estados adopten las medidas necesarias para el pleno ejercicio de este derecho, lo cual conlleva la necesidad de reconocer este derecho en el ordenamientos nacional, la adopción de un plan de acción nacional en materia de recursos hídricos, velar por que el agua sea asequible para todos y facilitar un acceso mayor y sostenible al agua, en particular en las zonas rurales y las zonas urbanas desfavorecidas¹⁹.

Es importante garantizar el acceso a este recurso, no sólo para la dignidad humana y la vida privada, sino para proteger la calidad de las reservas y recursos de agua potable. Lo cual significa que los programas deben incorporar mecanismos

¹⁷ AÑÓN, M. J., *El derecho a no padecer hambre y el derecho a la alimentación adecuada, dos caras de una misma moneda*, en *Derechos Sociales. Instrucciones de Uso*, de V. ABRAMOVICH y M.J. AÑÓN, Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, Fontamara, México, 2003, p. 124.

¹⁸ AÑÓN, M. J., *op. cit.*, p. 128.

¹⁹ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 26.

orientados a evitar el agotamiento de las fuentes, a reducir y eliminar la contaminación, a fomentar el uso eficiente del agua por los consumidores y a disminuir el desperdicio del agua durante su distribución. Además, para asegurar su asequibilidad, el Estado deben adoptar medidas económicas apropiadas, políticas de precios más adecuadas y suplementos de ingresos, siempre basándose en el principio de equidad, para asegurar que los servicios están al alcance de todos²⁰.

El hecho de que sea un actor privado quien gestione este recurso implica que éste se compromete con los estándares internacionales y las categorías y elementos que conforman el derecho al agua y al saneamiento, y por tanto pasan a ser titulares de obligaciones y responsabilidades del derecho. Todo ello, sin olvidar que el Estado sigue manteniendo la obligación de supervisar a quien presta el servicio, así como velar por que esa gestión se realice de manera coherente con el efectivo ejercicio del derecho²¹. Así lo señaló el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas en una Resolución²² del año 2010, donde establece que los Estados deben supervisar a los proveedores no-estatales.

La Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y saneamiento, Catarina de Albuquerque, también se pronunció sobre esta cuestión en su Informe de junio de 2010, insistiendo en que, al margen del modelo de prestación de servicios que un Estado decida, deben garantizarse los derechos humanos al agua y al saneamiento. Estableció que: “el Estado no puede eximirse de sus obligaciones de derechos humanos haciendo participar a actores no estatales en la prestación de servicios”²³.

1.2. Obligaciones de los Estados en el orden internacional

De conformidad con la OG n.º 15, los Estados Partes del PIDESC están internacionalmente vinculados por un conjunto de obligaciones básicas, contenidas en el párrafo 37, derivadas del derecho humano al agua. Sin embargo, la creciente globalización impone a los Estados otras obligaciones derivadas de su relación con los

²⁰ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 27, 28 y 29

²¹ DE LUIS ROMERO, E., FERNÁNDEZ ALLER, C. y GUZMÁN ACHA, C., *op. cit.*, 2013, p. 231 y 233.

²² NACIONES UNIDAS, Consejo de Derechos Humanos, Resolución A/HRC/RES/15/9, de 30 de septiembre de 2010, párr. 8.

²³ NACIONES UNIDAS, Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento, Catarina de Albuquerque, Doc. A/HRC/15/31, de 29 de junio de 2010, párr. 18.

demás Estados, su pertenencia a la comunidad internacional y su participación en organismos, regionales e internacionales²⁴.

La degradación de las condiciones de vida que se da actualmente en las zonas más vulnerables del planeta se traduce en migraciones que alteran las relaciones sociales en las zonas más prosperas. Para evitar la exclusión y la marginación de las zonas más vulnerables, es necesario que los países más ricos contraigan una deuda social y ecológica con los más pobres²⁵. En este sentido, la OG n.º 15 reconoce como fundamental la cooperación y la asistencia internacional entre Estados para adoptar medidas conjuntas, o a título individual, para lograr el pleno ejercicio del derecho al agua²⁶.

La desigualdad existente en la actualidad entre los países desarrollados y los países en desarrollo, de carácter económico, político y social, refuerza la necesidad de cooperación internacional entre los Estados, que queda igualmente recogida en el artículo 56 de la Carta de Naciones Unidas y el artículo 2.1 del PIDESC. Dicha obligación supone que los Estados que no dispongan de los recursos necesarios acudan a la cooperación internacional para cumplir con sus obligaciones en materia de derechos humanos, así como que los Estados Partes económicamente desarrollados tienen la responsabilidad de prestar asistencia internacional para facilitar la realización de derechos en los países en desarrollo²⁷.

Esa cooperación es fundamental, y el Comité de DESC²⁸ hizo hincapié en la intención que en este contexto tiene la expresión “hasta el máximo de los recursos de que disponga”, a saber, la de referirse tanto a los existentes dentro del Estado como a los que pone a su disposición la comunidad internacional mediante la cooperación y la asistencia internacionales.

Los Estados están obligados a respetar el disfrute del derecho al agua en los demás países, absteniéndose de medidas que obstaculicen, directa o indirectamente, el ejercicio del derecho al agua potable en otros países. En su lugar, deberán adoptar medidas que impidan que sus propios ciudadanos y empresas violen el derecho al agua potable en otros países. Por otro lado, los Estados no podrán utilizar jamás el agua como

²⁴ PEZZANO, L., *Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos*, Anuario Español de Derecho Internacional, Vol. 30, 2014, p. 314.

²⁵ PISARELLO, G., *op. cit.*, pp. 133-138.

²⁶ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 30.

²⁷ PEZZANO, L., *op. cit.*, p. 314 y Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 34.

²⁸ Comité DESC, Observación General n.º 3, *op. cit.*, párr. 13.

instrumento de presión política y económica, debiendo abstenerse de imponer embargos o medidas análogas que impidan o restrinjan el suministro de agua en otro Estado²⁹.

Así mismo, los Estados deben velar por que en los acuerdos internacionales se preste la debida atención al derecho al agua, por que los compromisos adquiridos no pongan en riesgo su pleno ejercicio y por que sus acciones como miembros de organizaciones e instituciones financieras internacionales tengan siempre en cuenta el carácter imprescindible del acceso al agua³⁰.

2. Violaciones del derecho al agua

2.1. Violaciones genéricas

Al aplicar el contenido normativo del derecho al agua a las obligaciones de los Estados Partes, se pone en marcha un proceso que facilita la identificación de las violaciones del derecho al agua³¹.

Como se ha explicado anteriormente, la falta de disposición por parte de los Estados de los recursos necesarios para satisfacer los derechos de contenido económico y social, sin ni siquiera alcanzar los estándares mínimos adecuados, supone la violación de estos derechos. Por otro lado, la injerencia de los Estados, mediante la implementación de políticas que supongan la supresión o disminución de los derechos, también constituye una violación grave imputable a los Estados.³²

Cobra especial relevancia la implementación progresiva de los derechos económicos y sociales, debiendo acudir los Estados a la cooperación internacional³³, si la escasez de recursos supone un obstáculo en la realización de estos derechos, para intentar conseguir los recursos necesarios para dar cumplimiento a sus obligaciones.

Por otro lado, las Directrices de Maastricht establecen la diferencia entre la falta de capacidad y la falta de voluntad del Estado de cumplir sus obligaciones para determinar qué acciones u omisiones constituyen una violación a los DESC. No cabe duda de que la falta de voluntad política, por parte del Estado, de cumplir con sus obligaciones supone una violación a los DESC. Sin embargo, si un Estado afirma que

²⁹ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 31-33.

³⁰ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 35-36.

³¹ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 39.

³² Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 26.

³³ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 38.

no puede cumplir con su obligación por motivos ajenos a su control, tiene la responsabilidad de demostrar que esto es el caso para que no constituya una violación³⁴.

Los Estados pueden cometer violaciones tanto por acción como por omisión, así lo explican las Directrices de Maastricht en sus numerales 14 y 15, respectivamente. En este sentido, son violaciones mediante actos de comisión las acciones directas de los Estados o de otras entidades no reguladas adecuadamente por el Estado que resulten en violaciones de los DESC. Algunos ejemplos de dichas violaciones son: la derogación de legislación necesaria para el ejercicio de estos derechos; su denegación a ciertos individuos o grupos, mediante cualquier forma de discriminación; el apoyo activo a medidas adoptadas por terceros que sean contrarias a estos derechos; la adopción de políticas y legislación manifiestamente incompatibles con las obligaciones legales relativas a estos derechos; la adopción de medidas intencionalmente regresivas; la obstaculización intencional de la realización de un derecho; o la reducción de un gasto público específico que resulte en la imposibilidad de hacer efectivo el goce de estos derechos³⁵.

Por otro lado, las violaciones de los Estados mediante actos de omisión pueden resultar de la omisión o incumplimiento del Estado en relación a la adopción de las medidas necesarias derivadas de sus obligaciones legales. Algunos ejemplos de dichas violaciones son: la omisión de reformas legales necesarias; la no modificación o revocación de cualquier legislación que sea inconsistente con una obligación; la no aplicación de legislaciones tendentes a la implementación efectiva de los derechos; la omisión de regulación de actividades de particulares o grupos que pudieran violar los DESC; la no utilización al máximo de los recursos disponibles; la falta de supervisión de la efectividad de los derechos; la no eliminación de los obstáculos que impidan la efectividad inmediata de los derechos; la no aplicación inmediata de un derecho que, según el PIDESC, debe tener efectividad inmediata; y, por último, el no cumplimiento de la norma mínima internacional de realización, cuando está dentro de sus posibilidades³⁶.

Los apartados III, IV y V de las Directrices de Maastricht hacen referencia a la responsabilidad de las violaciones de los derechos sociales, a las víctimas de las violaciones y a los medios para resarcir los daños ocasionados por las mismas.

³⁴ Directrices de Maastricht, enero de 1997, párr. 13.

³⁵ Directrices de Maastricht, enero de 1997, párr. 14.

³⁶ Directrices de Maastricht, enero de 1997, párr. 15.

En principio, la responsabilidad de las violaciones mencionadas se puede atribuir al Estado dentro de cuya jurisdicción se producen. Así mismo, los Estados son responsables de las violaciones cometidas por entidades no estatales, debido a la obligación de los Estados de proteger con la debida diligencia la conducta de dichos actores. Para corregir estas violaciones, los Estados tendrán que crear mecanismos de vigilancia, investigación, procesamiento y recursos para las víctimas.

Respecto a las víctimas de violaciones, las líneas generales de Maastricht establecen que puede tratarse tanto de individuos como de grupos. Cabe resaltar que algunos grupos son especialmente vulnerables, sufriendo de forma desproporcionada.

Por último, en cuanto a la reparación del daño, toda víctima de violaciones a los DESC tiene derecho a un resarcimiento adecuado, en la forma de restitución, compensación, rehabilitación y satisfacción o garantías de no repetición, según las particularidades de cada caso. Para ello, es fundamental que los Estados cuenten con órganos nacionales judiciales y de otra índole que aseguren el acceso de toda persona a recursos legales eficaces, y que promuevan y supervisen el cumplimiento de las obligaciones estatales, adoptando cualquier medida eficaz para evitar cualquier forma de impunidad.

2.2. Violaciones específicas

Más allá de las violaciones genéricas, el Comité de DESC ha elaborado una lista que incluye las posibles violaciones del derecho al agua, atendiendo a cada una de las obligaciones específicas, a saber: la obligación de respetar, la obligación de proteger y la obligación de satisfacer³⁷.

En primer lugar, las violaciones de la obligación de respetar se desprenden de la interferencia del Estado en el ejercicio del derecho al agua. Estas violaciones incluyen: la interrupción o desconexión injustificada de los servicios e instalaciones de agua; los aumentos desproporcionados o discriminatorios en el precio del agua; y la contaminación y disminución de los recursos de agua en detrimento de la salud.

Las violaciones de la obligación de proteger se desprenden del hecho de que un Estado no adopta todas las medidas oportunas para proteger a las personas bajo su jurisdicción, frente a violaciones del derecho al agua por terceros. Estas violaciones incluyen: no promulgar o hacer cumplir leyes destinadas al control de la contaminación y la extracción no equitativa del agua; no regular y controlar eficazmente los servicios

³⁷ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 44.

de suministro de agua; y no proteger los sistemas de distribución de agua de la injerencia indebida, el daño y la destrucción.

Por último, las violaciones de satisfacción u obligación se producen cuando los Estados Partes no adoptan todas las medidas necesarias para garantizar el disfrute del derecho al agua. Por ejemplo, supondrá una violación: no contar con una política nacional en materia de recursos hídricos encaminada a garantizar a todos el derecho al agua; no asignar fondos suficientes, con el resultado de menoscabar el disfrute del derecho al agua; no vigilar debidamente el grado de realización del derecho, a nivel nacional, a través de indicadores y niveles de referencia; no adoptar medidas contra la distribución no equitativa de las instalaciones y los servicios de agua; no establecer mecanismos de socorro de emergencia; no conseguir que todos disfruten del derecho al agua en el nivel mínimo indispensable; no tener en cuenta, al concertar acuerdos con otros Estados o con organismos internacionales, sus obligaciones internacionales con respecto al derecho al agua.

En todo caso, para evaluar el comportamiento de los Estados y su nivel de cumplimiento de las obligaciones en relación con el derecho al agua, se hará uso del sistema de presentación de informes periódicos ante el Comité de DESC, así como a las denuncias presentadas ante instancias nacionales e internacionales por la violación de estos derechos³⁸. Lo cierto es que los Estados deberán demostrar que para dar cumplimiento a sus obligaciones genéricas y específicas han tomado las medidas necesarias y factibles orientadas a garantizar el ejercicio del derecho al agua³⁹.

3. Mecanismos de garantía

Los acuerdos internacionales contemplan la obligación de los Estados de respetar los derechos humanos reconocidos en los tratados, garantizar dichos derechos y prevenir futuras violaciones a los mismos⁴⁰. Como consecuencia de esta obligación, los Estados “deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la

³⁸ GARCÍA, A., *El Derecho Humano al Agua*, Ed. Trotta, Madrid 2008., p. 218.

³⁹ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 40.

⁴⁰ PICOLOTTI, R. y BORDENAVE, S., *Ambiente, Derechos Humanos y Políticas Públicas*, en SCOONES, A. y SOSA, E., *Conflicto Socio-Ambientales y Políticas Públicas en la Provincia de Mendoza*, Ed. Oikos Red Ambiental, Mendoza 2005, p. 38.

violación de los derechos humanos”⁴¹. Por tanto, los regímenes jurídicos internos deben contemplar mecanismos para asegurar el disfrute por todas las personas del derecho al agua, asegurando, además, los mecanismos jurisdiccionales de tutela efectiva.

Siendo los poderes públicos los encargados de poner en marcha los mecanismos de garantía, podemos clasificarlos, por un lado, en mecanismos de carácter político, es decir, normas y actos de los órganos legislativos y administrativos, y, por otro lado, mecanismos de carácter jurisdiccional o cuasi-jurisdiccional, que supone la tutela de los derechos por tribunales u otros órganos, como las comisiones de derechos humanos o el defensor del pueblo⁴².

3.1.El reconocimiento constitucional

El reconocimiento constitucional es el medio natural de configuración y protección de los derechos, así como el punto de partida del desarrollo de las normas que los tutelan.

La protección del acceso al agua como un derecho resulta variada según los Estados. En este sentido, el Comité de DESC reconoce expresamente⁴³ cómo en algunas Constituciones los derechos sociales sí están consagrados como auténticos derechos judicialmente exigibles, como en el caso de Argentina⁴⁴. Esto permite a los tribunales nacionales emitir novedosas sentencias que van estableciendo estándares de protección más avanzados

Los Estados cuyas Constituciones reconocen explícitamente el derecho al agua están en mejores condiciones para garantizar su tutela, como en el caso de Argentina. En este sentido, no debemos olvidar que, aunque no se encuentre expresamente reconocido en la Constitución, el derecho al agua puede estar incluido en algún otro derecho, como el nivel de vida adecuado.

El reconocimiento constitucional del derecho al agua implica una serie de obligaciones para el Estado. Como se ha explicado anteriormente, el Estado tiene las siguientes obligaciones: el respeto de los derechos, que supone garantizar el principio de no regresividad y controlar la razonabilidad de medidas restrictivas de los derechos; su

⁴¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 166.

⁴² PISARELLO, G., *op. cit.*, pp. 137-138.

⁴³ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 55.

⁴⁴ El artículo 41 de la Constitución Nacional argentina establece que: “Todos los habitantes gozan del derecho a un ambiente sano, equilibrado, apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras; y tienen el deber de preservarlo”.

garantía, debiendo asegurar gradualmente los bienes y recursos que constituyen el objeto de los derechos; y la protección de los grupos menos favorecidos frente a intervenciones de terceros⁴⁵.

Sin embargo, el mero reconocimiento constitucional no implica necesariamente que esté plenamente garantizado. Por tratarse de derechos de contenido económico y social, también llamados derechos de segunda generación, es necesario que exista un auténtico compromiso del Estado para su efectiva implementación.

3.2. La configuración legal

Una vez reconocido constitucionalmente el derecho al agua, es fundamental su posterior desarrollo legislativo para establecer con claridad cuáles son las obligaciones exactas del Estado. Además, con frecuencia, el reconocimiento constitucional incluye el mandato para que el legislador lo desarrolle concretamente mediante ley. En efecto, la reserva de ley es una garantía adicional para evitar que las materias que involucren los derechos constitucionalmente reconocidos queden a disposición de las sedes administrativas⁴⁶.

En cuanto a la orientación que debe tener el desarrollo legislativo en materia de derecho al agua, el Comité de DESC ha establecido las líneas generales en la OG n.º 15. En este sentido, el legislador, dentro de ciertos límites, tiene un margen de discreción para configurar este derecho y determinar, según las circunstancias específicas, cuáles son las medidas más oportunas para lograr su plena realización⁴⁷.

Por otro lado, el Comité impone a los Estados la obligación de implementar mecanismos que resulten adecuados para que toda persona disfrute del derecho al agua. Así, en el párrafo 46 de la OG se establece que:

“Deberán examinarse la legislación, las estrategias y las políticas existentes para determinar que sean compatibles con las obligaciones relativas al derecho al agua, y deberán derogarse, enmendarse o cambiarse las que no sean congruentes con las obligaciones dimanantes del Pacto”.

Esta obligación supone para el Estado la adopción de un plan de acción nacional que asegure el ejercicio del derecho al agua. En este sentido, la estrategia debe fundarse en los principios de derechos humanos; incorporar todos los elementos de este derecho y las obligaciones correspondiente de los Estados Partes; establecer objetivos claros; fijar metas concretas y plazos para su consecución; formular políticas adecuadas, de

⁴⁵ GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 221.

⁴⁶ PISARELLO, G., *op. cit.*, pp. 36.

⁴⁷ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 45.

conformidad con los indicadores correspondientes; señalar instituciones específicas responsables de la consecución del derecho; determinar los recursos disponibles para su realización y asignarlos debidamente a las instituciones encargadas; establecer mecanismos de rendición de cuentas para asegurar la aplicación de estas medidas, y procurar la asistencia técnica y la cooperación de los organismos especializados de Naciones Unidas⁴⁸. Todo ello, respetando los principios de no discriminación y de participación popular, y basándose en los principios de rendición de cuentas, transparencia e independencia⁴⁹.

Así mismo, los Estados deberán prever un sistema de coordinación entre autoridades nacionales, regionales y locales, para conciliar las políticas relacionadas con el agua. Sin embargo, aunque la responsabilidad de hacer efectivo el derecho al agua se haya delegado en las autoridades regionales o locales, el Estado seguirá siendo responsable del cumplimiento de sus obligaciones internacionales. Por tanto, deberá velar por que las autoridades correspondientes tengan a su disposición recursos suficientes para mantener y ampliar los servicios e instalaciones de agua necesarios⁵⁰.

Por último, el Comité señala que el Estado tiene la obligación de prestar especial atención a los grupos más vulnerables que, tradicionalmente han enfrentado dificultades para ejercer su derecho al agua. Es decir, el desarrollo legislativo del Estado deberá garantizar el disfrute del derecho al agua sin discriminación alguna⁵¹.

3.3. Los mecanismos jurisdiccionales

Los derechos de contenido social y económico han tenido que enfrentar severas dificultades para ser reconocidos como auténticos derechos que pueden invocarse por una persona o grupo de personas ante un tribunal. Pese a estar previstos en instrumentos internacionales y ordenamientos nacionales, el reconocimiento universal de los DESC como auténticos derechos no tendrá efecto hasta que la posibilidad de reclamar ante los tribunales sea una realidad⁵².

Los titulares del derecho al agua deben disponer de recursos o medios judiciales para la defensa de sus derechos, lo que implica no sólo que existan, sino que en la práctica resulten realmente adecuados y eficaces, como ha sostenido la Corte

⁴⁸ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 47.

⁴⁹ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 48 y 49.

⁵⁰ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 51.

⁵¹ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 13.

⁵² PISARELLO, G., *op. cit.*, pp. 156-157.

Interamericana de Derechos Humanos en el Caso *Velásquez Rodríguez*. En este sentido, que los recursos sean adecuados supone que sean idóneos para proteger la situación jurídica infringida, y, por otro lado, que sean eficaces significa que los recursos deben ser capaces de producir el resultado para el cual han sido concebidos⁵³.

En relación con el derecho al agua, el Comité de DESC ha declarado expresamente que es fundamental para su plena realización que se establezcan tribunales encargados de juzgar los casos de posibles violaciones a este derecho. Así, la OG n.º 15, en su párrafo 55, establece que, toda víctima de una violación del derecho al agua deberá contar, tanto en el plano nacional como en el internacional, con recursos judiciales, o de otro tipo, que le garanticen una reparación adecuada si se comprueba la vulneración. Para el mayor alcance y eficacia de estos recursos, el Comité insiste en la necesidad de incorporar en el ordenamiento jurídico interno las normas internacionales en las que se reconoce el derecho al agua, ya que ello permitiría que los tribunales juzguen invocando directamente esas normas⁵⁴.

Por otro lado, en el ámbito internacional, cabe destacar la experiencia de los Tribunales del Agua que, aunque se traten de órganos de carácter meramente ético, sus veredictos tienen cada vez más impacto.

En este sentido, en 1983 se estableció por primera vez el Tribunal Internacional del Agua para analizar varios casos de contaminación en la cuenca del río Rin, en Rotterdam. La actividad del Tribunal respecto a este caso, contribuyeron a la adopción de políticas para el control de la contaminación. Posteriormente, en 1992, el Tribunal se constituyó nuevamente en Ámsterdam para juzgar casos graves de contaminación de los cuerpos de agua en diversos países de América Latina, Asia, África y Oceanía, dejando en evidencia la responsabilidad de gobiernos y corporaciones internacionales en la contaminación de los recursos hídricos disponibles⁵⁵.

Por otro lado, en el ámbito centroamericano, varias organizaciones se reunieron para intercambiar información y experiencias sobre la defensa del derecho al agua en la región, así como para analizar los factores que afectan la conservación y el uso sostenible de los sistemas hídricos e identificar las estrategias y mecanismos de gestión

⁵³ Corte Interamericana de Derechos Humanos, *Caso Velásquez Rodríguez vs. Honduras*, Sentencia de 29 de julio de 1988, párr. 64-66.

⁵⁴ Comité DESC, Observación General n.º 15, *op. cit.*, párr. 57.

⁵⁵ LOPES, G., *Sustentabilidad de los Sistemas Hídricos en América Latina. La experiencia del Tribunal Latinoamericano del Agua*, Fundación Nueva Cultura del Agua, Fortaleza, Brasil, 2005, p. 4.

ambiental⁵⁶. De este modo, en julio de 1998, se formuló la Declaración Centroamericana del Agua.

Esta Declaración resaltó la problemática que supone la falta de acceso al agua en la región, y advirtió que las fuentes de agua de la región enfrentan considerables riesgos ambientales que amenazan su conservación, ya que, con frecuencia, están contaminadas por vertimientos directos de aguas servidas de origen doméstico e industrial⁵⁷. Así mismo, sirvió de fundamento para la creación del Tribunal Centroamericano del Agua (TCA), que se constituyó por primera vez en el año 2000 y analizó numerosos casos de conflictos por el agua.

El TCA considera que la inequidad en la distribución del agua es una grave injusticia social, y señala que los Estados deben vigilar, proteger y velar por que los ciudadanos tengan acceso al agua, sin que su abastecimiento privado suponga que los sectores económicos se aprovechen de este recurso⁵⁸. Para reafirmar esta idea, en el año 2005, el TCA convocó a diputados y procuradores centroamericanos para adoptar una nueva declaración. De este modo, se elaboró la Declaración de Managua, que establece que, “el acceso al agua potable es un derecho humano y no debe estar supeditado a las reglas de mercado, ni a la privatización”⁵⁹.

Los exitosos resultados de estos dos Tribunales llevaron a la ampliación de la jurisdicción del TCA, creándose así el Tribunal Latinoamericano del Agua (TLA), que empezó a atender problemáticas de toda América Latina y celebró su primera audiencia en el año 2006, en México. El TLA es una instancia internacional, autónoma e independiente, de justicia ambiental, creado con el fin de contribuir a solucionar conflictos relacionados con los sistemas hídricos de la región latinoamericana. Su legitimidad deriva tanto del carácter moral de sus resoluciones como del fundamento jurídico en que se basa, incluyendo instrumentos internacionales sobre protección del ambiente. Además, pese a que sus resoluciones no son vinculantes, por ser un tribunal ético, su acción tiene efectos prácticos en la lucha por la preservación de los recursos hídricos.⁶⁰

⁵⁶ GARCÍA, A., *op. cit.*, p. 229.

⁵⁷ Declaración Centroamericana del Agua, San José, Costa Rica, 1998, considerando.

⁵⁸ LOPES, G., *op. cit.*, p. 3.

⁵⁹ Declaración de Managua, Nicaragua, 22 de junio de 2005, punto 1.

⁶⁰ LOPES, G., *op. cit.*, p. 1.

3.4. Los mecanismos cuasi-jurisdiccionales

A. El sistema de denuncias

Se trata de un mecanismo cuasi-jurisdiccional por el que la víctima de la violación puede demandar al Estado ante una instancia internacional, en este caso el Comité de DESC. Constituye un elemento esencial para la protección de los derechos por tratarse de un mecanismo subsidiario a los procedimientos judiciales nacionales⁶¹.

Todos los tratados de derechos humanos del sistema de Naciones Unidas cuentan con este mecanismo de control, sin embargo el PIDESC no contaba con él desde el principio. Así, el Comité de DESC promovió el Protocolo Facultativo que lo desarrollaría, y que fue adoptado por la Asamblea General⁶² el 10 de diciembre de 2008, entrando en vigor el 5 de mayo de 2013.

De este modo, el Protocolo Facultativo (PF, en adelante) crea el sistema de presentación de comunicaciones, o denuncias, permitiendo así a personas o grupos de personas que se hallen bajo la jurisdicción de un Estado parte y que aleguen ser víctimas de una violación por ese Estado de cualquiera de los DESC enunciados en el Pacto⁶³.

Para asegurar la observancia de las obligaciones del Pacto, el Protocolo contempla tres mecanismos de protección: las comunicaciones individuales, las comunicaciones entre Estados y el procedimiento de investigación.

El mecanismo de comunicaciones individuales (quejas o peticiones) permite a las víctimas de presuntas violaciones de DESC presentar quejas ante el Comité de DESC. Todo Estado Parte en el PIDESC que ratifique el PF reconocerá la competencia del Comité para recibir y examinar comunicaciones⁶⁴. Por tanto, para que el Comité tenga competencia para recibir y examinar estas comunicaciones, el Estado en cuestión tendrá que haber realizado la “doble ratificación”, la del PIDESC y la del Protocolo⁶⁵.

Este mecanismo permite a los Comités analizar e interpretar el alcance de los artículos de los tratados en cuestión, a la vez de tutelar internacionalmente los derechos presuntamente violados. Las opiniones del Comité sobre el fondo del asunto y las medidas de reparación, si las hay, se recogen en dictámenes, que, aunque se redacten en

⁶¹ VILLÁN DURÁN, C., *Manual sobre el sistema universal de protección de los derechos humanos*, Universidad para la Paz, junio 2016, p. 78.

⁶² NACIONES UNIDAS, Asamblea General, Resolución 63/117 de 10 de diciembre de 2008.

⁶³ Protocolo Facultativo del PIDESC, art. 2.

⁶⁴ Protocolo Facultativo del PIDESC, art.1.1.

⁶⁵ VILLÁN DURÁN, C., *op. cit.*, p. 80.

forma de sentencia, no son sentencias judiciales vinculantes para el Estado⁶⁶. Por tanto, pese a su apariencia contenciosa o judicial, es un procedimiento que no goza de esta naturaleza.

Las comunicaciones pueden ser presentadas por personas o grupos de personas sujetas a la jurisdicción de un Estado parte del PIDESC⁶⁷. Para que el Comité declare admisible la comunicación, la persona o el grupo de personas deben: agotar los recursos internos, es decir, que previo a presentar la comunicación individual deben haber utilizado los recursos disponibles de la jurisdicción interna y el caso no debe hallarse pendiente de resolución, salvo que los recursos internos no sean efectivos, no estén a disposición del autor y/o sean objeto de dilaciones indebidas; presentar la comunicación dentro del plazo de un año desde el agotamiento de los recursos internos; y asegurarse de que el mismo caso no haya sido presentado ante un mecanismo internacional similar⁶⁸.

Las comunicaciones deben alegar la existencia de una violación de uno o más DESC reconocidos en el PIDESC, y deben referirse a hechos sucedidos después de que el PIDESC y su PF hubieran entrado en vigor para el Estado contra el que se reclama. Únicamente cuando esos hechos hayan continuado ocurriendo después, serán admisibles comunicaciones anteriores a esa fecha⁶⁹. Por otro lado, el Comité puede declarar casos inadmisibles si no se demuestra que la persona sufrió una clara desventaja, salvo si el caso plantea una cuestión grave de importancia general⁷⁰. El procedimiento incluye la posibilidad de que el Comité, antes de pronunciarse sobre el fondo, dirija al Estado interesado una solicitud para que adopte medidas provisionales necesarias para evitar posibles daños irreparables a la víctima⁷¹, y, además, incorpora la posibilidad de una solución amigable entre las partes interesadas⁷².

En segundo lugar, las comunicaciones interestatales permiten a un Estado Parte presentar comunicaciones ante el Comité de DESC, denunciando que otro Estado Parte no ha cumplido sus obligaciones bajo el PIDESC, siempre que ambos Estados hayan hecho una declaración de aceptación de este mecanismo⁷³. Por tanto, se trata de un

⁶⁶ VILLÁN DURÁN, C., *op. cit.*, p. 81.

⁶⁷ Protocolo Facultativo del PIDESC, art 2.

⁶⁸ VILLÁN DURÁN, C., *op. cit.*, pp. 85-88 y Protocolo Facultativo del PIDESC, art 3.

⁶⁹ VILLÁN DURÁN, C., *op. cit.*, p. 84 y Protocolo Facultativo del PIDESC, art. 3.2, b).

⁷⁰ Protocolo Facultativo del PIDESC, art. 4.

⁷¹ Protocolo Facultativo del PIDESC, art. 5.

⁷² Protocolo Facultativo del PIDESC, art. 7.

⁷³ Protocolo Facultativo del PIDESC, art. 10.1.

procedimiento de carácter opcional. Una vez que el Comité ha comprobado el reconocimiento de su competencia en los Estados implicados, expondrá en su informe los hechos pertinentes al asunto, las declaraciones, y podrá transmitir únicamente a los Estados interesados las observaciones que considere pertinentes al asunto. Estas observaciones y recomendaciones no son jurídicamente obligatorias para las partes, suponiendo únicamente un juicio político y moral, que podrá verse reflejado en el informe anual del Comité.⁷⁴

Por último, el procedimiento de investigación, de carácter confidencial, permite al Comité de DESC iniciar una investigación cuando reciba información fiable que indique la existencia de violaciones graves o sistemáticas de los derechos consagrados en el PIDESC, siempre que el Estado en cuestión haya hecho una declaración de aceptación de la competencia del Comité para realizar tales investigaciones⁷⁵. Tras la investigación, el Comité transmitirá sus conclusiones, junto con los comentarios y recomendaciones que considere, al Estado interesado, que, en un plazo de seis meses, presentará sus observaciones. Este procedimiento también contempla un seguimiento, donde el Comité podrá invitar al Estado a que le informe de las medidas que hubiere adoptado como resultado de la investigación.⁷⁶

Debemos destacar que, debido a la falta de voluntad política de los Estados, tanto las comunicaciones interestatales como el procedimiento de investigación no se utilizan en la práctica⁷⁷.

B. El sistema de informes

Por último, debemos hacer referencia a la labor de vigilancia que desempeña el Comité de DESC a través del sistema de informes periódicos, previsto expresamente en el PIDESC. Este mecanismo de supervisión y control permite determinar en qué medida los Estados han adoptado las medidas necesarias para hacer efectivos los derechos del Pacto, así como informar tanto sobre los progresos realizados como sobre los obstáculos encontrados en su aplicación⁷⁸.

⁷⁴ RIQUELME CORTADO, R., *El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Comunicaciones de personas o grupos como piedra angular*, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2012, p.44.

⁷⁵ Protocolo Facultativo del PIDESC, art. 11, apartados 1 y 2.

⁷⁶ RIQUELME CORTADO, R., *op. cit.*, p.45.

⁷⁷ VILLÁN DURÁN, C., *op. cit.*, p. 79.

⁷⁸ VILLÁN DURÁN, C., *op. cit.*, p. 40.

En su Observación General n.º 1, el Comité reconoce la importancia de este mecanismo y señala como objetivos específicos de los informes: asegurar que se emprenda un examen amplio de la legislación nacional y de los procedimientos administrativos para ajustarlas a las disposiciones del Pacto; garantizar que el Estado vigile de manera constante la situación real con respecto a cada uno de los derechos, adquiriendo conciencia de si se disfrutan, o no, bajo su jurisdicción; permitir al gobierno que demuestre que se han elaborado políticas formuladas y claramente adaptadas a la situación; facilitar el examen público de las políticas de los gobiernos con respecto a los DESC y estimular la participación de estos sectores de la sociedad en la formulación, aplicación y revisión de las políticas pertinentes; proporcionar una base sobre la cual el Estado y el Comité puedan evaluar de manera efectiva la medida en que se han hecho progresos hacia el cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Pacto; permitir que el propio Estado comprenda mejor los problemas y limitaciones que se presenten en sus esfuerzos por alcanzar progresivamente todos los DESC; y permitir que el Comité y los Estados, en su conjunto, faciliten el intercambio de información entre Estados para una mejor comprensión de problemas comunes para todos los Estados⁷⁹.

En efecto, la obligación, derivada de los artículos 16 y 17 del PIDESC, pretende que los Estados evalúen su propia actuación mediante un examen exhaustivo sobre el grado en que diferentes sectores de la sociedad disfrutan estos derechos, y de las medidas que los poderes públicos adoptan para avanzar en su implementación.

Según el artículo 16 del PIDESC, los Estados presentarán sus informes al Secretario General de la ONU, quien transmitirá copias al ECOSOC para que las examine. En un principio, el examen estaba a cargo del ECOSOC, sin embargo, debido a su excesiva carga de trabajo, se creó un Grupo de Trabajo auxiliar, compuesto de expertos gubernamentales. Pero, el carácter político que adoptó fue debilitando su labor, por limitarse a un examen superficial de los informes, lo que dio lugar a que, en 1985, el ECOSOC creara⁸⁰ el Comité de DESC (órgano compuesto por 8 expertos independientes que asistirán en el análisis de los informes)⁸¹.

Los Estados deben señalar los progresos realizados, así como las dificultades que enfrentan en la aplicación del Pacto para una mayor eficacia del mecanismo. De

⁷⁹ Comité DESC, Observación General n.º 1, *Presentación de informes por los Estados Partes*, párr. 2-9.

⁸⁰ ECOSOC, Resolución 1985/17, de 28 de mayo de 1985.

⁸¹ BREGAGLIO, R., *Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos*, Pontificia Universidad Católica del Perú, p. 97.

hecho, para facilitar a los Estados la presentación de sus informes, el Comité de DESC ha adoptado una serie de criterios, como guía sobre las cuestiones que deben abordarse en dichos informes⁸².

Una vez presentados los informes, un grupo de trabajo realizará un examen inicial para identificar las cuestiones principales, de cara a un eventual diálogo con los representantes del Estado interesado, y para permitir que el Estado presente la información relevante, con detalle y precisión. La lista de temas elaborada por el grupo de trabajo es entregada al Estado, solicitándole respuestas por escrito que deben ser presentadas al Comité antes de la sesión en que éste analizará el informe. Posteriormente, cuando el Comité entra al análisis del informe en pleno, un representante del Estado asistirá a la sesión para hacer referencia a las cuestiones planteadas al inicio. Después, los miembros el Comité formulan sus preguntas y finalmente el Comité emite sus recomendaciones⁸³.

El hecho de que sólo los Estados proporcionen información suponía un riesgo para la eficacia de este sistema, por lo que el Comité decidió invitar oficialmente a cualquier órgano o individuo involucrado a presentar información relevante⁸⁴. Esta legitimación oficial para la participación de las ONG's supone que presenten informes paralelos acerca de la situación concreta para contrastar esa información con la de los Estados.

Una vez analizada la información, el Comité, para complementar la promoción y salvaguarda de los derechos contenidos en el Pacto, podrá adoptar medidas como “la conclusión de convenciones, la aprobación de recomendaciones, la prestación de asistencia técnicas y la celebración de reuniones regionales y técnicas, para efectuar consultas y realizar estudios, organizadas en cooperación con los gobiernos interesados”⁸⁵.

⁸² NACIONES UNIDAS, Informe del Comité de DESC, Doc. E/1991/23, pp. 88-110.

⁸³ GARCÍA, A., *op. cit.*, pp. 244-245.

⁸⁴ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 16 de diciembre de 1966, art. 22.

⁸⁵ Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (PIDESC), 16 de diciembre de 1966, art. 23.

CONCLUSIONES

Del estudio realizado sobre el derecho humano al agua como Derecho Económico, Social y Cultural podemos sacar las siguientes conclusiones:

- I. En primer lugar, podemos apreciar como, de manera silenciosa, la crisis del agua se ha convertido en un problema que ha ido cobrando importancia con los años, por ser uno de los problemas más acuciantes en cada vez más zonas del mundo. Los servicios de agua y saneamiento insuficientes o mal gestionados exponen a la población a multitud de riesgos, tanto para su salud, como para su seguridad y educación. Esta situación supone un grave riesgo para los países en desarrollo, así como para los grupos más vulnerables de los países desarrollados. Por ello, el acceso al agua se debe considerar, no sólo como una mera necesidad, sino como un auténtico derecho humano. Su reconocimiento como una simple necesidad implicaría la devaluación de este derecho, convirtiendo el agua en un simple elemento a la venta del mejor postor. En otras palabras, por tratarse el recurso hídrico de una garantía indispensable para otros muchos derechos, se debe abordar el derecho humano al agua y al saneamiento reconociendo que la disponibilidad de este recurso es una condición previa necesaria para la mayoría de los derechos humanos básicos.

- II. Esta afirmación, en la que consideramos el agua como elemento básico para la vida humana, nos permite llegar a la segunda conclusión. De esta manera, el derecho humano al agua es un derecho que se deba interpretar de manera extensiva, por tratarse de un derecho indivisible e interdependiente del resto de derechos, y por ser un elemento básico para que cualquier ser humano viva dignamente. No se puede tener en cuenta únicamente la perspectiva jurídica y económica de este derecho, pues ha quedado ampliamente demostrado que afecta también en necesidades tales como la salud, el medio ambiente, la alimentación, un nivel de vida adecuado y la vivienda, entre otros. Se trata, por tanto, de una necesidad categórica para la satisfacción de los demás derechos humanos.

- III. En tercer lugar, hemos llegado a la conclusión de que, pese a su estudio conjunto, el derecho al agua y el derecho al saneamiento son derechos distintos. Establecer esta diferencia resulta de vital importancia, pues aunque los dos derechos estén estrechamente relacionados, y hayamos hablado de ellos de forma conjunta, existen importantes diferencias. Por un lado, el derecho humano al agua garantiza a todas las personas, sin discriminación, agua para su uso personal y doméstico, en cantidad suficiente, segura, aceptable y accesible, física y económicamente. Por otro lado, el derecho humano al saneamiento garantiza a todas las personas, sin discriminación, soluciones físicas y económicamente accesibles, en todas las esferas de su vida, de forma segura, higiénica, social y culturalmente aceptable, promoviendo la privacidad y la dignidad. En otras palabras, el derecho humano al saneamiento presenta características diferentes al derecho humano al agua, como la privacidad y la dignidad, que son elementos esenciales de este derecho. La percepción del derecho al agua y del derecho al saneamiento como uno solo conllevaría que este último fuese tratado como un derecho de segunda, y, en consecuencia, sus necesidades específicas no se verían efectivamente cubiertas, así como tampoco contaría con los mecanismos de garantía necesarios para su plena realización.
- IV. Se ha comprobado, en cuarto lugar, que la crisis hídrica es un problema que aun no se ha resuelto. Esto se debe a que a la comunidad internacional le supone una difícil tarea legislar sobre el agua a causa de su naturaleza global. Que millones de personas continúen a día de hoy sin acceso al agua y al saneamiento se debe a la falta de reconocimiento de este derecho como derecho humano, causada por una concepción económica del agua que favorece a su privatización y, en consecuencia, a su desigual distribución. Los Estados deben tener en cuenta que se trata de un recurso básico parte del patrimonio común de la humanidad, así como que las diferencias de acceso no deberían hacerlo menos asequible a ninguna persona o comunidad. Es por esto que los Estados, como garantes de este derecho, deben promover e integrar una concepción social del agua en las políticas actuales de gestión, debiendo, además, supervisar y velar por que esta gestión se realice de manera coherente con el efectivo ejercicio del derecho.

- V. De igual modo, en quinto lugar, hemos podido comprobar que el derecho humano al agua y al saneamiento ha sido reconocido de forma explícita y a nivel internacional. Se trata de un reconocimiento por parte de los organismos internacionales y a través de sus instrumentos internacionales, tales como las Observaciones Generales del Comité de DESC o resoluciones de la Asamblea General de Naciones Unidas, entre otras. De esta manera, los instrumentos internacionales que reconocen el derecho humano al agua y al saneamiento designan los asuntos que los Estados deben tener en cuenta en el reconocimiento de este derecho a nivel nacional. Sirven como una guía para controlar y supervisar el cumplimiento de las cuestiones incluidas en este derecho, y, por tanto, son los Estados los que deben tener la voluntad política de implementar en sus políticas y normativas nacionales las directrices internacionales. En este sentido, cabe destacar la necesidad fundamental de que los Estados, a nivel mundial, se comprometan a implementar la Agenda 2030, así como a dar un seguimiento adecuado a sus metas, mediante el sistema de indicadores, garantizando que cumplen con las obligaciones derivadas de este derecho.
- VI. En sexto lugar, podemos concluir que se trata de un compromiso a nivel mundial por parte de los Estados, que implica una obligación de solidaridad y participación internacional por su parte. En otras palabras, la obligación legal que surge del reconocimiento del derecho al agua y al saneamiento debe alentar a los gobiernos de los países más ricos, normalmente los desarrollados, a incluir políticas de financiación y de ayuda nacionales para promover la igualdad de la producción y la distribución de los recursos hídricos. Así, la Carta de Naciones Unidas contiene el principio de cooperación, donde los Estados se comprometen a cooperar internacionalmente para alcanzar un desarrollo económico y social en todo el mundo. El principio de cooperación implica que si un Estado no dispone de los recursos necesarios para implementar las medidas y las políticas necesarias para satisfacer el derecho al agua y al saneamiento, los Estados más ricos, y que dispongan de los recursos, tendrán que cooperar y brindar asistencia internacional a los Estados que cuenten con menos recursos para la implementación progresiva de este derecho.

- VII. Como séptima conclusión, podemos afirmar que la participación de actores no estatales en el desarrollo, implementación y garantía de políticas sobre el derecho humano al agua y al saneamiento es básica para incluir las necesidades prioritarias de personas y comunidades, así como para garantizarles un seguimiento de las medidas que les afectan. Podemos englobar esta participación social dentro del derecho a la información. En este sentido, el acceso a la información se recoge como un principio transversal a todos los derechos humanos y supone un proceso participativo y transparente en la elaboración y planificación de las políticas hídricas. Por otro lado, la participación de los ciudadanos en el desarrollo y la implementación de políticas supone también una garantía social, fundada en la participación de los actores no estatales, incluyendo tanto a los propios afectados como a los ciudadanos y movimientos sociales vinculados a los derechos. Estas garantías sociales suponen la vigilancia de los ciudadanos a las actuaciones de las instituciones. Se trata, por tanto, de que la ciudadanía haga visibles para los poderes públicos las necesidades prioritarias de las personas y comunidades, así como que lleve a cabo un seguimiento de las políticas sociales que les afectan. En definitiva, es fundamental la participación de la sociedad civil en el desarrollo y la supervisión de los derechos.
- VIII. En octavo lugar, hemos comprobado el papel de garante de los Estados. Por su obligación de respeto de los derechos humanos reconocidos en los tratados internacionales, los Estados tienen que garantizar el derecho humano al agua y prevenir futuras violaciones del mismo. El reconocimiento constitucional del derecho al agua es la base para su garantía, sin embargo, la voluntad política de los Estados, y su consecuente desarrollo legislativo, se constituye como la pieza clave para asegurar el disfrute de este derecho. No solamente, los Estados deben formular políticas de desarrollo adecuadas con el fin de mejorar el bienestar general y garantizar la igualdad de oportunidades para todos en el acceso a los recursos básicos, sino que también están obligados a impedir que cualquier agente limite el acceso a este recurso. En otras palabras, los Estados, como garantes de este derecho, deben mantener el control del agua frente a terceros, y, más concretamente, frente a las poderosas transnacionales.

IX. En definitiva, los Estados deben adquirir una concepción social de los recursos hídricos que conlleve la inclusión de este derecho en las constituciones nacionales y, así, desarrollar efectivamente este derecho de manera legislativa. La inclusión del derecho humano al agua y al saneamiento en las legislaciones nacionales supondrá que el mismo goce de los medios judiciales para su defensa, pudiendo, en consecuencia, ver reparados sus derechos de manera eficaz. En caso de que los mecanismos judiciales de tutela de los derechos no fuesen eficaces, y pese a la existencia de mecanismos de garantía cuasi-jurisdiccionales, como el sistema de denuncias y el sistema de informes, es necesario un sistema jurisdiccional a nivel internacional que asegure la tutela efectiva del derecho humano al agua y vaya más allá del mero seguimiento y del *naming and shaming*. No cabe duda de los avances realizados en las últimas décadas en relación con el derecho al agua. Sin embargo, queda patente el desafío de los Estados en la implementación de nuevas medidas y normativas que garanticen un acceso al agua y al saneamiento universal, sin poder retrasar más la adopción de políticas eficaces que hagan frente a esta crisis hídrica, toda vez que es una realidad que reclama soluciones sobre los seres humanos.

BIBLIOGRAFÍA

- AMNISTÍA INTERNACIONAL, *Las Normas de Derechos Humanos de la ONU para Empresas. Hacia la responsabilidad legal*, 2004.
- AÑÓN, M. J., *El derecho a no padecer hambre y el derecho a la alimentación adecuada, dos caras de una misma moneda*, en *Derechos Sociales. Instrucciones de Uso*, de ABRAMOVICH, V. y AÑÓN, M. J., Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, Fontamara, México, 2003.
- ARROJO AGUDO, P., *Las funciones del agua: valores, derechos, prioridades y modelos de gestión*, en *Lo público y lo privado en la gestión del agua. Experiencias y reflexiones para el siglo XXI*, Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, Madrid 2005.
- ARROJO AGUDO, P., *Un nuevo enfoque de racionalidad económica en la gestión de aguas*, en *El agua en España. Propuestas de futuro*, AGUILERA, F. y ARROJO, P. (coords.), Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, Madrid 2004.
- BAKKER, K., *Privatizing Water. Governance failure and the world's urban water crisis*, Cornell University Press, 2010.
- BANCO MUNDIAL, *El Panel de Inspección del Banco Mundial, Al servicio de las comunidades y el medio ambiente*.
- BÁRCENA, A. y PRADO, A., *Agenda 2030 y los Objetivos de Desarrollo Sostenible. Una oportunidad para América Latina y el Caribe*, Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL), Naciones Unidas, Santiago de Chile 2016.
- BARLOW, M. y CLARKE, T., *El desafío ante la privatización de los sistemas de agua en Latinoamérica*, en Argenpress.info, julio 2004.
- BARLOW, M. y CLARKE, T., *Oro azul. Las multinacionales y el robo organizado de agua en el mundo*, Paidós Controversias, Barcelona 2004.
- BREGAGLIO, R., *Sistema Universal de Protección de Derechos Humanos*, Pontificia Universidad Católica del Perú.
- CÁNOVAS GONZÁLEZ, D., *El agua como derecho humano: Reflexiones a partir de Río + 20*, en *Revista de Derecho Ambiental, Doctrina, Jurisprudencia, Legislación y Práctica*, n.º 32, Ed. Abeledo.Perrot, Buenos Aires (Argentina) 2012.

- DE ALBUQUERQUE, C., *Informe de la Experta independiente sobre la cuestión de las obligaciones de derechos humanos relacionadas con el acceso al agua potable y el saneamiento*, de 29 de junio de 2010.
- DE LUIS ROMERO, E. y FERNÁNDEZ ALLER, C., *Exigibilidad de los derechos humanos al agua y al saneamiento. Fondo de Cooperación para Agua y Saneamiento*, Agencia Española de Cooperación Internacional para el Desarrollo (AECID), Madrid, 2017.
- DE LUIS ROMERO, E., FERNÁNDEZ ALLER, C. y GUZMÁN ACHA, C., *Derecho humano al agua y al saneamiento: derechos estrechamente vinculados al derecho a la vida*, Documentación Social n.º 170, Tribuna Abierta, 2013.
- DOMÍNGUEZ SERRANO, J., *Derecho humano al agua y al saneamiento*, Instituto Mexicano de Tecnología del Agua, 2016.
- FAO. *El Estado de los bosques del mundo 2016. Los bosques y la agricultura: desafíos y oportunidades en relación con el uso de la tierra*, Roma 2016.
- FERRAJOLI, L., *Derecho y Razón, Teoría del garantismo penal*, Trotta, Madrid, 1998.
- GARCÍA, A., *El Derecho Humano al Agua*, Editorial Trotta, Madrid 2008.
- GERMINAL, R., *Agua en la memoria*, en *Agua, ¿mercancía o bien común?*, Alikornio ediciones, Barcelona 2003.
- GIALDINO, R. E., *Obligaciones del Estado ante el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales*, Revista IIDH, Vol. 37.
- GONZÁLEZ GONZÁLEZ, J., *El acceso al agua potable como derecho humano. Su dimensión internacional*, Editorial Club Universitario, Alicante, 2014.
- GUISSÉ, *Informe del Relator Especial sobre la relación entre el disfrute de los DESC y la promoción del ejercicio del derecho a disponer de agua potable y servicios de saneamiento*, 25 de junio de 2002.
- HERNÁNDEZ VALLE, R., *La Tutela Jurisdiccional de los Derechos Prestacionales en el Sistema Interamericano en Relación con las Legislaciones Nacionales*, Liber Amicorum, San José, 1998.
- HORTELANO VILLANUEVA, L. y HIDALGO GARCÍA, M^a. M., *El agua como derecho humano: retos y limitaciones*, Instituto Español de Estudios Estratégicos (IEEE), Documento de Análisis 78/2016, 28 de diciembre 2016.
- HOWARD, G., *Domestic Water Quantity, Service Level and Health*, Organización Mundial de la Salud, 2003.

- KOTHARI, M., *Informe del Relator Especial sobre la vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto*, 13 de febrero de 2008.
- KOTHARI, M., *Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como parte del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho a la no discriminación*, 3 de marzo de 2003.
- KOTHARI, M., *Informe del Relator Especial sobre una vivienda adecuada, como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto: La mujer y la vivienda adecuada*, 27 de febrero de 2006.
- LLAMAS MADRUGA, M. R., *La crisis de la política hidrológica tradicional: nuevas perspectivas*, en *El agua en España. Propuestas de futuro*, AGUILERA, F. y ARROJO, P. (coords.), Ediciones del Oriente y del Mediterráneo, Madrid 2004.
- LOPES, G., *Sustentabilidad de los Sistemas Hídricos en América Latina. La experiencia del Tribunal Latinoamericano del Agua*, Fundación Nueva Cultura del Agua, Fortaleza, Brasil, 2005.
- LÓPEZ-JACOISTE, E., *El control cuasi jurisdiccional del Panel de Inspección del Banco Mundial*, Anuario Español de Derecho Internacional, Vol. 29, 2013.
- MOSTAJO BARRIOS, J. O., *El derecho humano al agua: su reconocimiento y contenido*, Revista Boliviana de Derecho Nacional e Internacional.
- OFICINA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS, *El derecho al agua*, Folleto informativo n.º 35, Ginebra 2011.
- OMS. Organización Mundial de la Salud, *Guías para la calidad del agua potable*, Ginebra, 2006.
- PETRELLA, R., *El manifiesto del agua. Argumentos a favor de un Convenio Mundial del Agua*, Icaria-Intermón Oxfam, Barcelona 2002.
- PEZZANO, L., *Las obligaciones de los Estados en el sistema universal de protección de los Derechos Humanos*, Anuario Español de Derecho Internacional, Vol. 30, 2014.
- PICOLOTTI, R. y BORDENAVE, S., *Ambiente, Derechos Humanos y Políticas Públicas*, en SCOONES, A. y SOSA, E., *Conflicto Socio-Ambientales y*

- Políticas Públicas en la Provincia de Mendoza*, Ed. Oikos Red Ambiental, Mendoza 2005.
- PISARELLO, G., *El Estado social como Estado constitucional: mejores garantías, más democracia*, en *Derechos Sociales. Instrucciones de Uso*, ABRAMOVICH, V., AÑÓN, M. J. y COURTIS, C. (comps.), Colección Doctrina Jurídica Contemporánea, Fontamara, México, 2003.
- PISARELLO, G., *Vivienda para todos: un derecho en (de) construcción. El derecho a una vivienda digna y adecuada como derecho exigible*, Icaria, Barcelona 2003.
- RIQUELME CORTADO, R., *El Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales. Comunicaciones de personas o grupos como piedra angular*, Revista Electrónica de Estudios Internacionales, 2012.
- RODRIGUEZ, R. M., *The Right to Water*, Lulu Press, 2011.
- ROLNIK, R., *Informe de la Relatora Especial sobre una vivienda adecuada como elemento integrante del derecho a un nivel de vida adecuado y sobre el derecho de no discriminación a este respecto*, 26 de diciembre de 2011.
- ROSENBERGER, H., *El asalto al agua*, en *Agua, ¿mercancía o bien común?*, Alikornio, Barcelona 2003.
- RUIZ, J. M., *La privatización del agua*, en *Archipiélago. El agua: un despilfarro interesado*, n.º 57, septiembre 2003.
- SHIHATA, I. F., *The World Bank Inspection Panel*, Oxford, 1994.
- SHIVA, V., *Las guerras del agua. Contaminación, privatización y negocio*, Icaria, Barcelona 2004.
- Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, *Normas sobre la Responsabilidad de las empresas transnacionales y otras empresas comerciales en la esfera de los derechos humanos*, Documento E/CN.4/Sub.2/2003/12/Rev.2, de 26 de agosto de 2003.
- TOLEDO TORIBIO, O., *El principio de progresividad y no regresividad en materia laboral*, Derecho y Cambio Social, 2011.
- VILLÁN DURÁN, C., *Manual sobre el sistema universal de protección de los derechos humanos*, Universidad para la Paz, junio 2016.

WWAP (Programa Mundial de Evaluación de los Recursos Hídricos de las Naciones Unidas), *Informe de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo de los Recursos Hídricos en el Mundo 2016: Agua y Empleo*, UNESCO, París 2016.

OBSERVACIONES Y RESOLUCIONES

Comité de Derechos Humanos, Observación General n.º 6, *El derecho a la vida*, 1982.

Comité de DESC:

- Observación General n.º 1, *Presentación de informes por los Estados Partes*, Doc. E/1989/22.
- Observación General n.º 3, *La índole de las obligaciones de los Estados Partes (párrafo 1 del artículo 2 del Pacto)*, Doc. E/1991/23.
- Observación General n.º 4, *El derecho a una vivienda adecuada (párrafo 1 del artículo 11 del PIDESC)*, Cuestiones Sustantivas que se plantean en la aplicación del PIDESC, Doc. E/1992/23.
- Observación General n.º 9, *La aplicación interna del Pacto*, Cuestiones Sustantivas que se plantean en la aplicación del PIDESC, Doc. E/C.12/1998/24.
- Observación General n.º 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud (artículo 12 del PIDESC)*, Cuestiones sustantivas que se plantean en la aplicación del PIDESC, Doc. E/C.12/2000/4.
- Observación General n.º 15, *El derecho al agua (artículos 11 y 12 del PIDESC)*, Cuestiones Sustantivas que se plantean en la aplicación del PIDESC, Doc. E/C.12/2002/11.

NACIONES UNIDAS:

- Asamblea General, Agenda de Acción de Addis Abeba de la Tercera Conferencia Internacional sobre la Financiación para el Desarrollo, Doc. A/RES/69/313, de 27 de julio de 2015.
- Asamblea General, Declaración del Milenio, Doc. A/RES/55/2, 13 de septiembre de 2000.
- Asamblea General, Declaración sobre el derecho al desarrollo, adoptada por la Asamblea General en su resolución 41/128, de 4 de diciembre de 1986.
- Asamblea General, El derecho humano al agua y el saneamiento, Resolución 64/292, de 28 de julio de 2010.

- Asamblea General, Los derechos humanos al agua potable y el saneamiento, Doc. A/RES/70/169, de 17 de diciembre de 2015.
- Asamblea General, Transformar nuestro mundo; la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Resolución 70/1, de 21 de octubre de 2015.
- Asamblea General, Transformar nuestro mundo: la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, Resolución aprobada por la Asamblea General el 25 de septiembre de 2015, Doc. A/RES/70/1.
- Consejo de Derechos Humanos, Los derechos humanos y el acceso al agua potable y el saneamiento, Resolución A/HRC/15/L.14, de 24 de septiembre de 2010.
- Informe de la Cumbre Mundial sobre el Desarrollo Sostenible, Doc. A/CONF.199/20, Johannesburgo (Sudáfrica), septiembre de 2002.
- Informe sobre los Objetivos de Desarrollo del Milenio, 2015.
- Rio+20, Conferencia de las Naciones Unidas sobre el Desarrollo Sostenible. El futuro que queremos, Doc. A/CONF.216/L.1, Río de Janeiro 2012.

PNUD:

- *Derechos humanos y Desarrollo humano para la libertad y la solidaridad*, Informe sobre Desarrollo Humano, 2000.
- *La cooperación internacional ante una encrucijada: ayuda al desarrollo, comercio y seguridad en un mundo desigual*, Informe sobre Desarrollo Humano, 2005.
- *Más allá de la escasez: poder, pobreza y la crisis mundial del agua*, Informe sobre Desarrollo Humano, 2006.